

878509

8
24
2000

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO
FRENTE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMERICA DEL NORTE**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MANUEL LARREA LEGORRETA**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MARIA EBEL GIFFARD SANCHEZ

MEXICO, D.F.

1995.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO
FRENTE AL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

INTRODUCCION

CAPITULO I.-	ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR A NIVEL INTERNACIONAL	1
	1.1. LA ANTIGUEDAD.	1
	1.1.1. ROMA	3
	1.2. LA EDAD MEDIA.	4
	1.3. LOS PRIVILEGIOS.	5
	1.4. ESTATUTO DE LA REINA ANA. (1A.LEY EN SENTIDO FORMAL).	7
	1.5. INDEPENDENCIA DE ESTADOS UNIDOS Y REVOLUCION FRANCESA.	10
	1.5.1. DIVISION DE SU DESARROLLO EN DOS RAMAS FUNDAMENTALES.	13
	1.6. EUROPA CONTINENTAL.	14
	1.6.1. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.	16
CAPITULO II.-	EVOLUCION DEL DERECHO AUTORAL MEXICANO.	20
	2.1. MEXICO PREHISPANICO.	20
	2.2.EPOCA COLONIAL.	22
	2.3. MEXICO INDEPENDIENTE.	25
	2.3.1. CONSTITUCION DE 1824.	25

2.3.2. DECRETO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA 1846.	26
2.3.3. CODIGO CIVIL DE 1870.	28
2.3.4. CODIGO CIVIL DE 1884.	30
2.4. MEXICO CONTEMPORANEO.	31
2.4.1. CONSTITUCION 1917.	31
2.4.2. CODIGO CIVIL 1928.	32
2.4.3. REGLAMENTO DEL 7 DE MARZO 1934.	33
2.4.4. REGLAMENTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1939.	34
2.4.5. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR 1947.	35
2.4.6. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR 1956.	40
2.4.7. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR 1963.	41
2.5. REFORMAS MAS RECIENTES A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR 1963.	54
2.5.1. REFORMAS 1991.	55
2.5.2. REFORMAS 1993.	56

CAPITULO III.-

CONVENIOS INTERNACIONALES MULTILATERALES MAS IMPORTANTES, EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.	60
3.1. CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS 1886.	62
3.2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS 1946.	66

	3.3. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR 1952.	69
	3.4. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.	75
	3.4.1. ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. OMPI.	75
	3.4.2. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)	78
CAPITULO IV.-	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADA.	81
	4.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	81
	4.2. GENERALIDADES.	89
	4.2.1. BLOQUES COMERCIALES.	91
	4.2.2. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT).	92
	4.2.3. MODALIDADES DE INTEGRACION COMERCIAL.	94
	4.2.4. NEGOCIACIONES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.	98
	4.3. DEFINICION.	102
	4.3.1. OBJETIVOS GENERALES.	102
	4.4. PROPIEDAD INTELECTUAL.	106
	4.4.1. NATURALEZA Y AMBITO DE LAS OBLIGACIONES.	107
	4.4.2. DERECHOS DE AUTOR.	110
	4.4.3. DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.	114

	4.4.4. ASPECTOS PROCESALES ESPECIFICOS Y RECURSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS.	116
	4.4.5. MEDIDAS PRECAUTORIAS.	123
	4.4.6. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES PENALES.	127
	4.4.7. DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA FRONTERA.	130
	4.5. ANEXO.	132
CAPITULO V.-	SISTEMAS JURIDICOS DE PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO, CANADA Y ESTADOS UNIDOS.	135
	5.1. MEXICO	135
	5.2. ESTADOS UNIDOS	139
	5.3. CANADA.	145
CONCLUSIONES.		
BIBLIOGRAFIA.		

INTRODUCCION

Actualmente el mundo entero se encuentra inmerso en un proceso de globalización e integración que se ha generado a partir de intereses comerciales.

El Tratado de Libre Comercio firmado por México, Estados Unidos de América y Canadá se encamina precisamente a eso, a lograr la integración del que aparentemente será el bloque comercial más grande del mundo.

Lo anterior implica un gran intercambio de bienes y servicios, muchos de ellos relacionados con la Propiedad Intelectual y concretamente con los Derechos de Autor, que forman parte importante de esa cadena comercial.

En este trabajo me enfoco específicamente a analizar la situación de los Derechos de Autor en nuestro país frente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

No podemos dejar de observar que paralelamente al intercambio de bienes y servicios se generará un enorme intercambio de ideas, pensamientos y valores humanos expresados a través de creaciones literarios, científicas y artísticas.

"Sin la creación no oxigenamos ni la cultura, ni las costumbres; más el criterio actual de ver lo importante en lo que nos reditua económicamente ha llevado al hombre a desvalorizar la creación y

generar la desforestación de los valores que son la base de la protección legislativa necesaria para revertir esta situación".¹

¹ Crisalli, Lucía G. "El mundo de lo posible", Cuadernos Universitarios del Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA) Buenos Aires, Argentina 1993 p. 195

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR A NIVEL INTERNACIONAL.

HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

1.1. LA ANTIGÜEDAD.

La importancia de los derechos de autor en el mundo de hoy y la variedad de intereses que protege, son el producto de una larga y complicada evolución histórica.

Como todo, en la historia no hay un consenso general de como se dio la evolución de los Derechos de Autor; hay gente que piensa que los orígenes de los Derechos de Autor están relacionados con la invención de la imprenta en Europa en el siglo IV.

"No obstante, la técnica de la impresión, desconocida para los europeos, existía desde hacia siglos en China y en Corea, y la noción de propiedad

sobre los resultados del trabajo intelectual se había reconocido de diferentes maneras antes de que Gutemberg inventara el tipo móvil".¹

"La historia del ser humano, como ente pensante, como ser que razona, empieza en el momento en que el hombre altera su hábitat y lo conforma de acuerdo a sus necesidades, por lo tanto todas las culturas tuvieron sus autores, sus creativos, que nos heredaron, lenguajes, usos y costumbres, en papiros, piedras o amates; en dibujos, signos o estructuras; siempre hubo un autor; sin derecho a reclamar paternidad por las obras realizadas pero autor, al fin de cuentas".²

"El Derecho de Autor es tan antiguo como el hombre mismo".³

Por lo tanto, afirmar que los Derechos de Autor nacen con la invención de la imprenta es un error, lo que sucede es que no había sido protegido jurídicamente en forma orgánica hasta después de la aparición de aquel medio de propagación de las ideas.

¹ El ABC del Derecho de Autor, (UNESCO 1981) p. 12.

² Hernández, Pedro Luis, Historia breve de los Derechos de Autor, Documentautor, Dirección General del Derecho de Autor. Vol. IV, No. 5 México, D.F. Número especial (1988) p. 15.

³ Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, (Ed. Jus, México 1982) p. 13.

1.1.1. ROMA.

Dock aborda la existencia del respeto al Derecho Moral de los Autores señalando que: "Los autores romanos tenían conciencia del hecho de que la publicación y la explotación de una obra pone en juego intereses espirituales y morales. Era el autor quien tenía la facultad para decidir la divulgación de su obra y los plagiaros eran mal vistos por la opinión pública." ⁴

Por la forma en que se exteriorizaba la actividad intelectual en la antigüedad, no existía mayor problema pues por ejemplo, un escritor realizaba sus escritos por su puño y letra y las copias por lo tanto tenían que ser manuscritas por lo que no corrían el peligro de una reproducción inadecuada o exagerada de su obra, en cuanto a los pintores y escultores, así como los músicos, sus obras eran difíciles de imitar pues no existían formas mecánicas de reproducción y el imitador tendría que ser tan artista como el autor original de allí que los casos de imitación o plagio, eran muy poco comunes, por lo que no se consideraba necesaria una reglamentación especial para prohibirlas. Sin embargo esto no quiere decir como ya lo aclaramos anteriormente que el Derecho de Autor fuese desconocido en la antigüedad, pues era reconocido en la

⁴ Dock Michel c., cit pos. Delia Lipsyc, Derecho de Autor y Derechos Conexos, p. 28.

conciencia popular, ya que si bien no existía un castigo o pena contemplados en una Ley, la opinión pública reprobaba abiertamente un acto de plagio o imitación.

Satanowsky nos comenta en su obra "Derecho Intelectual" que en Roma, el Digesto, en su libro XLI, título 65, principio y en el libro XLVII, Título 2º, parágrafo 17, castigaba especialmente el robo de un manuscrito. ⁵ Dicho antecedente nos indica que la Ley Romana consideraba al manuscrito como una propiedad especial, la del autor, sancionando su robo de manera distinta a las demás propiedades.

El Derecho Romano consideraba como una injuria especial que atacaba el honor y la reputación ajena, la cual tenía una sanción mayor que la injuria en general, pues se dice que los romanos tenían gran conciencia de que la publicación y explotación de las obras ponía en juego intereses espirituales y morales.

1.2. LA EDAD MEDIA.

Con la aparición de la imprenta en el siglo XV, se facilita la reproducción de las obras, y se pueden difundir las obras escritas, por lo que para los

⁵ Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual Tomo I. Ed. Tea, 1954, Argentina. p. 9.

autores, sus obras empezaron a constituir, no sólo un medio de expresar sus ideas, sino también una fuente de beneficios económicos toda vez que las obras se convierten en objetos del comercio. Sin embargo el lucro beneficiaba en primer término a los impresores quienes poco a poco iban incrementando su actividad fuertemente, lo que aumento considerablemente la competencia entre los libreros que ya no se respetaban entre sí mismos. Es así como nace de la mano de la imprenta, la consolidación de la actividad editorial, y a su vez, la piratería de las obras.

1.3. LOS PRIVILEGIOS.

En Inglaterra y todo el Continente Europeo las autoridades civiles y eclesiásticas no tardaron en interesarse en la importancia de estos acontecimientos, pues veían en la imprenta, un nuevo e importante instrumento de influencia política y social y que por ende ponía en peligro su poder, es por eso que las autoridades comienzan a otorgar a algunos impresores, derechos exclusivos sobre ciertas publicaciones, para así controlar y censurar la actividad editorial, por lo que la historia entre finales del siglo XV y comienzos del siglo XVIII se caracteriza por la promulgación de diversos decretos y leyes de concesión de derechos exclusivos a los editores. Es decir, otorgaban en favor de libreros y/o

editores el privilegio de reproducir y publicar las obras impresas en exclusiva.

Es aquí cuando comienza una ardua lucha por parte de los autores para que les sean reconocidos sus derechos como tales.

Durante los siglos XVII y XVIII el pensamiento político logra importantes avances como lo es la corriente del derecho natural racionalista, (ius naturalismo racional); este derecho es totalmente distinto al derecho natural de la tradición cristiana que venía prevaleciendo.

Los supuestos racionalistas e individualistas consideran a la razón como la norma suprema de la vida humana y al hombre como un individuo aislado. Esta corriente es impulsada principalmente por: Hobbes, Locke, Rosseau y Kant entre otros. Con estos pensamientos es cuando empieza a florecer el humanismo, en el cual la razón y la voluntad del hombre sustituye a la razón y la voluntad de Dios en el orden universal.

Surge en consecuencia la filosofía del liberalismo que tiene como fin el progreso del bienestar intelectual, moral y social del ser humano y es así como imperando las ideas individualistas se ponen en tela de juicio los privilegios o derechos exclusivos de impresión, logrando al final la

desaparición de éstos. Todo esto genera una confusión de ideas a nivel general que trae como consecuencia que durante un lapso no se avance significativamente en lo relativo a la tutela de los derechos de autor.

Estos acontecimientos producen una inestabilidad y una desprotección para los libreros y los lleva principalmente en Inglaterra a exigir a las autoridades que se regulara la materia de los derechos intelectuales. Por otro lado las ideas liberales les dan fuerza a los autores que continuaron con la lucha para que les fueran reconocidos sus derechos autorales.

1.4. ESTATUTO DE LA REINA ANA.

Por todas las influencias, y por la importancia de la materia, las autoridades ponían cartas en el asunto. Es así como el 11 de enero de 1709, se presenta un proyecto de ley en Inglaterra, en la cual se atribuía la propiedad de los ejemplares de libros impresos a los autores durante cierto periodo de tiempo, este proyecto se cristaliza en la Ley del 10 de abril de 1710, conocida como el Estatuto de la Reina Ana.

Este fue el primer estatuto en el sentido formal y moderno que protege los derechos de autor, reconociéndolos como un derecho individual de protección sobre una obra impresa.

Sin embargo en opinión de algunos autores como es el caso de Ringer, el Estatuto de la Reina Ana tenía más un contenido mercantilista que autoral, siendo esta una disposición en contra de los editores más que una Ley pro-autoral. ⁶ Sin embargo no podemos dejar de observar que este ordenamiento por precario que fuese, no deja de ser el primer reconocimiento real y jurídico a los derechos de los autores.

La Ley o Estatuto de la Reina Ana, reconocía el derecho exclusivo de los autores a imprimir o disponer de copias de sus libros (copyright)

Cualquier impresor podía negociar con el autor, para conseguir por medio de una cesión de derecho civil, el derecho exclusivo a publicar su obra. Dichas cesiones debían concluir después de un período de catorce años, renovables por un período igual, si el autor vivía. Pasando estos veintiocho años, la utilización de la obra era libre; los libros que ya estaban impresos al entrar en vigor el Estatuto se protegían por un período único de veintiún años.

⁶ Ringer, Barbara A. History of Copyrights Law and History Morning Simposium. Washington, D.C. E.U.A., p. 156.

La protección conferida por esta Ley, estaba sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades pues los autores debían inscribir sus obras y depositar nueve ejemplares que eran destinados a universidades y bibliotecas; este registro consistía en una presunción de propiedad.

Cabe mencionar que el contenido de esta Ley sólo abarcaba a las obras impresas, esto es libros, y no mencionaba ni protegía ninguna otra forma de creación, ni otras formas de arte. Tampoco hablaba de los derechos de ejecución pública, de representación, etcétera, por lo que fue necesario que se emitieran otras leyes reconociendo estos derechos como lo fueron la de 1833 (Dramatic Copyright Act) que reconoce los derechos de representación y de ejecución pública; la Ley de 1862 protege a obras artísticas ampliando la protección a obras en otros campos del arte (pintura, escultura, etcétera) y la Ley de 1882 que protege específicamente a las obras musicales.

Esta Ley influyó grandemente a Europa en el terreno de los Derechos de Autor, tan es así que en España, Carlos III dispuso en 1763, por medio de una Real Ordenanza, que el privilegio exclusivo de imprimir una obra pertenecía únicamente a su autor, y que dichos derechos no se extinguían por su muerte sino que podían ser heredados por el autor.

En Francia, el procedimiento de reconocimiento de los Derechos de Autor tiene su origen en las controversias y litigios que se dieron entre los libreros privilegiados y aquellos que no lo eran. Estos últimos fundaban sus alegatos en el sentido de que ellos habían contratado o acordado con el autor la publicación de sus obras lo que beneficiaba indirectamente a los autores, lo cual fue aprovechado y defendido por los autores en su lucha por el reconocimiento de su Derecho de Autor.

Lo anterior tuvo como consecuencia que el Gobierno Francés en 1777, por medio de Luis XVI, decretara seis leyes que reconocían al autor el derecho de editar y vender sus obras. Sin embargo se seguían respetando los derechos de los editores por tiempo limitado y proporcionalmente a su inversión, a diferencia de los Derechos de los Autores que se protegían en base al fundamento de la actividad creadora como tal y por lo tanto eran perpetuos.

1.5. INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS Y REVOLUCIÓN FRANCESA.

El reconocimiento de los Derechos de Autor como derechos individuales de los autores, toma sus raíces a finales del siglo XVIII, por medio de las

legislaciones que se dictaron en Francia y en los Estados Unidos de América, durante los años 1783 y 1786. En varios de sus Estados se adoptaron leyes específicas sobre los Derechos Autorales.

La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, daba al Congreso la facultad de promover el progreso de la ciencia y de las artes, garantizando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus obras.

Con fundamento en ello, se dicta la primera Ley Federal sobre Copyright en 1790, en la cual se protege especialmente a los libros, mapas y cartas marítimas fijando un plazo de protección de 14 años, renovables por un período igual de tiempo, si el autor aún vivía condicionando dicha protección al cumplimiento de ciertas formalidades de registro.

En Francia, por los conflictos revolucionarios se da una inestabilidad y confusión en cuando a la protección de los Derechos de Autor, es por eso que en 1789 la Asamblea Constituyente de la Revolución, deroga todos los fueros, prerrogativas y privilegios otorgados en favor de los editores y de los autores; superada esta situación de inestabilidad y confusión la asamblea constituyente sanciona un decreto en 1791 en el que se contempla el derecho de los autores sobre su obra por toda la

vida del autor y 5 años más en favor de sus herederos. Posteriormente en 1793 se extiende la protección contemplando y protegiendo a los autores contra la reproducción de sus obras literarias, musicales y artísticas, reservándoles las facultades exclusivas de distribución y venta de estas por toda su vida y diez años después de su muerte.

Valerio DeSantis destaca que:

"{.....} Si el Estatuto de la Reina Ana condujo ciertamente a una acelerada declinación de los sistemas de privilegios de los libreros, por cuanto consagró la existencia de un Derecho Subjetivo a la protección de la obra publicada, fue necesario de todos modos, esperar casi un siglo a fin de ver reconocido por las leyes revolucionarias francesas de 1791-1793, el Derecho de Autor a la Protección Patrimonial de la obra consagrada como creación del espíritu.

Efectivamente, el estatuto de la Reina Ana, lo mismo que bajo ciertos aspectos, el copyright de los Estados Unidos de América, reconocido solemnemente por la Constitución Norteamericana de 1787, parecen inspirados sobre todo en la necesidad de reglamentar la competencia entre publishers (editores). Las leyes revolucionarias de Francia al consagrar la Propiedad Literaria situaron al creador de la obra en el

centro mismo de la protección relacionando por este hecho - entre otros- su duración con la vida del autor, al paso, que según el sistema anglosajón - por lo menos de aquella época -, la protección específica se originaba al momento de la publicación (edición gráfica de la obra) y la protección legal comenzaba a correr a partir de esta fecha, la protección de la obra no publicada, así como en la eventualidad, la de ciertos derechos personales permaneció confiada al common law". ⁷

1.5.1 DIVISIÓN DE LA EVOLUCIÓN EN DOS RAMAS FUNDAMENTALES.

De lo anterior podemos decir que en general el desarrollo de los Derechos de Autor se manifiesta en dos ramas:

a). La nacida del estatuto de la Reina Ana, con un contenido y una orientación preponderantemente comercial en el cual se basa el common law.

b). La nacida en consecuencia de la Revolución Francesa con una orientación individualista, la cual da base a los sistemas de Europa Continental o Latina.

⁷ Desantis, Valerio, cit pos. Delia Lipsyc. Derechos de Autor y Derechos Conexos, p. 35.

Los decretos revolucionarios franceses son sumamente importantes para el desarrollo de los Derechos de Autor, pues mediante ellos se logra extender la protección a los autores, considerando no sólo el derecho a la reproducción sino que considera el derecho a la interpretación de sus obras, lo que le da al autor una protección mucho más amplia y clara.

Lo anterior trajo como consecuencia que se separara el concepto de copia, (copyright) del verdadero derecho de autor, que debe estar basado en la persona del propio autor. Por lo que en Francia por primera vez se utiliza el término propiedad literaria y artística en oposición a la denominación del copyright, hasta llegar al reconocimiento y protección de los Derechos Morales de Autor, otorgando a ellos una importancia fundamental dentro de la teoría de la protección a la propiedad literaria y artística de Europa Continental o Latina.

1.6. EUROPA CONTINENTAL.

"El reconocimiento del Derecho de Autor como Derecho de Propiedad se consolida en la primera mitad del Siglo XIX mediante las leyes generales que se dictan en Europa Continental. Estas leyes consagran en cabeza del autor los derechos de reproducción y ejecución públicas, aunque por

tiempo limitado y con sujeción al cumplimiento de formalidades como condición para el goce y el ejercicio del derecho (resabio del sistema de los privilegios)." ⁸

Durante el siglo XX, es cuando realmente se comienza a consolidar una verdadera protección jurídica a los derechos autorales, pues durante esta etapa se da pleno reconocimiento de los derechos, tanto morales como patrimoniales, de los autores lo cual trae aparejado un beneficio al espíritu y a libertad de expresión.

En un principio se protegió a los Derechos de Autor en un ámbito territorial, puramente nacional, dejando así totalmente fuera a los extranjeros, sin embargo la natural evolución de las sociedades las llevo a tener en primera instancia un intercambio comercial, el cual poco a poco llevo a los países a relacionarse entre sí, pues se dio la interacción entre los países a otros niveles, pues ninguna sociedad o país se puede aislar y ser autosuficiente por lo que los países se dan cuenta de esta interrelación dándose así algunas negociaciones bilaterales.

El Derecho de Autor tiene por objeto formas creadas por el espíritu, por lo que esas formas son comunes a toda la humanidad traspasando así la

⁸ Lipszyc, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. UNESCO, CERLALC Zavalia, Buenos Aires, 1993, p. 36.

diversidad de fronteras y legislaciones. Con todo lo anterior se empiezan a dar los primeros movimientos de inventores, escritores, escultores, músicos, etcétera, tendientes a la internacionalización de los Derechos Intelectuales al empezar a unirse los autores crean en 1886 el Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, bajo la dirección de Francia. Posteriormente se da la "Convención Universal sobre Derecho de Autor" suscrita en Ginebra en 1951. Estas dos convenciones son los cimientos sobre los que se levanta la evolución real de los Derechos de Autor. (Más adelante nos referiremos a ellas concretamente).

1.6.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es aquí cuando los Derechos de Autor comienzan a ser valorados por todos los países como fundamentales para el desarrollo cultural y social; dicho reconocimiento se hace resaltar solemnemente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, incluyéndose en su artículo 27 el Derecho a la Cultura y el Derecho de Autor que nos indica que:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

"La ciencia de los derechos humanos se define como una rama especial de las ciencias sociales, cuyo objeto es el estudio de las relaciones humanas a la luz de la dignidad humana, así como la determinación de los derechos y facultades que son necesarias como conjunto para el pleno desarrollo de la personalidad de cada ser humano". ⁹

Como bien se expresa en la publicación de la UNESCO titulada "El ABC del Derecho de Autor" el fundamento teórico del Derecho de Autor se origina en las necesidades de la humanidad en materia de acceso al saber y, en definitiva, en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensando a quién la efectúa.

⁹ Ibid; p. 39.

"La creación espiritual del hombre es una forma natural de comunicación y por lo tanto, la protección de su autor, en lugar de perjudicarla la estimula a un mayor crecimiento y desarrollo tendiente a mejorar y engrandecer la cultura y a la civilización misma. ¹⁰

De todo lo anteriormente señalado se hace manifiesta una clara evolución. "Si se pregunta que es lo que ha causado esta evolución, siempre se llega a la misma respuesta: Es la evolución de las comunidades humanas en dirección de la Sociedad de Comunicación con el aumento de la transmisión y la difusión de creaciones personales, de las ideas y obras artísticas, se hacia indispensable reflexionar acerca de la protección de estas obras y sus autores y crear un orden jurídico para ellas". ¹¹

Es cierto, en el pasado la cultura y el saber, estaban reservados a un círculo reducidísimo de personas, es sólo cuando se empiezan a abrir los primeros canales de comunicación, cuando una mayor parte de los individuos tienen acceso a las culturas e ideas inclusive pueden intervenir y formar aquellas.

¹⁰ Satanowsky, Isidro. Op. cit. p. 29.

¹¹ Uchtenhagen, Ulrich, Génesis y Evolución del Derecho del Autor en el Mundo, VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del Autor del Artista y el Productor). SEP - OMPI - FEMESAC México 1991, p. 9.

Es por eso que la comunicación es el motor principal que da vida y movimiento al mundo actual, un mundo lleno de adelantos y nuevas tecnologías dentro del ámbito de la comunicación, y los derechos de autor son de suma importancia dentro de lo que es la comunicación mundial.

"No existe mercado de objetos sin dueño. Cosas de las cuales cualquiera puede apoderarse. Cada mercado presupone un orden mercantil que reposa en la propiedad de las mercancías o prestaciones de servicio.

La comunicación es el mercado de obras literarias y artísticas así como con otros bienes de comunicación. Sin derecho de Autor, este mercado se derrumbaría. en esto reside la gran importancia económica de estos Derechos". ¹²

¹² Ibid, p. 18.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN DEL DERECHO AUTORAL MEXICANO

EVOLUCIÓN DEL DERECHO AUTORAL MEXICANO.

2.1. MÉXICO PREHISPANICO.

En el México antiguo, los pueblos indígenas tenían un gran respeto y estimación para los sabios a los que llamaban "Tlaminime" lo cual significa aquel que sabe algo.

En algunos códices traducidos por el historiador León Portilla se describe a los "Tlaminimes" como importantes guías del México prehispánico:

13

"Los que están mirando,
los que cuentan
los que vuelven ruidosamente las hojas
de los códices.
Los que tienen en su poder
la tinta roja y negra

¹³ Bogsch, Arpad. Discurso de Apertura, VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (del Autor, el Artista y el Productor). SEP, OMPI, FEMESAC. México 1991, p. 6.

y lo pintado,
ellos nos llevan, nos guían,
nos dicen el camino".

Los indígenas tenían un gran respeto por la labor creativa y por quien la realizaba; los creadores tenían una posición importante dentro de la sociedad, es decir, se reconocía el valor de los creadores intelectuales y se les protegía porque entendían su valor e importancia.

Dicho reconocimiento no se concretaba específicamente en un escrito o norma, simplemente era un valor entendido y respetado entre la sociedad indígena.

Nuestros antepasados tenían una gran capacidad y sensibilidad para las creaciones intelectuales, pues lo vemos reflejado en la inmensa cultura de nuestro país, a través de su música, su literatura, su pintura, sus pirámides y templos. Todo esto nos da una idea del gran desarrollo cultural y artístico de nuestros antepasados y el gran valor que tenían las expresiones intelectuales dentro de sus vidas.

"Siempre existió un culto a lo bello, a lo armonioso, a lo sublime, a los colores, a la música, la vida indígena giraba alrededor de bellas creaciones artísticas, música, bailes, templos, vestidos, etcétera." ¹⁴

¹⁴Lee Miriam. La cultura indígena. Instituto Nacional Indigenista, México 1990, p. 6.

2.2. ÉPOCA COLONIAL.

En la Época Colonial se aplicaba en México la legislación española a través de las Leyes de Indias que se aplicaban concretamente en nuestro país y de manera supletoria seguía imperando la Legislación Española o Hispánica.

Las Leyes de Indias en ningún momento reconocían la labor autoral pues todo absolutamente todo, era controlado por los colonizadores quienes no permitían la mínima manifestación de ideas o pensamientos indígenas.

Los libros y obras artísticas que llegaban a las indias o se publicaban en ellas eran totalmente censuradas y controladas por los monarcas, pues en su ánimo de control no podían permitir la libre manifestación de las ideas pues ello implicaba un grave riesgo de perder el control sobre los indígenas y por ende la paz social.

Por todo lo anterior las obras estaban totalmente controladas con base en las necesidades e ideas reales.

Esto no sólo no permitía la labor creativa en el país, sino que los españoles trataron de acabar con la cultura y tradiciones indígenas que existían con anterioridad a su llegada.

Sin embargo la evolución de las Leyes Españolas fue más benévola para los autores españoles lo cual influyó lentamente en un cambio, que aunque lento se fue dando en nuestro país.

En América como en Europa durante los siglos XVI, XVII, XVIII, los Derechos de Autor se consideraban privilegios o concesiones otorgadas por el monarca lo cual le permitía un absoluto control sobre las obras que se daban a conocer.

Sin embargo, Carlos III, en el período comprendido en los años de 1770 a 1773 y mediante diversas órdenes reales reconoce a los autores y les otorga la facultad única de publicar su obra, los protege en contra de cualquier deformación o mutilación a sus obras observando y valorando la integridad de sus creaciones; manifestó también que dichos privilegios otorgados a los autores no se extinguían por su muerte sino que pasaban a sus herederos por un período de diez años.

Por todo lo anterior a Carlos III se le considera como un pilar importante en la revalorización de las creaciones intelectuales y en el fomento de las ciencias y las artes logrando con esto un reconocimiento claro de los derechos de los autores.

El 10 de junio de 1813,¹⁵ se emite el decreto de las Cortes de Cádiz que reconoce el derecho de propiedad que tiene un autor sobre su obra y que por tal motivo correspondía al autor autorizar o no la impresión y publicación de su obra siendo únicamente éste quien tenía derecho de divulgar la obra en el modo y forma que más le conviniera. Este derecho exclusivo de reproducción, pasaba a sus herederos una vez muerto el autor por un tiempo de 10 años el cual una vez expirado, la obra pasaba al dominio público y cualquier persona podía reproducir la obra.

Las disposiciones contenidas en el Decreto de Cádiz estuvieron vigentes en México, hasta la promulgación y publicación del Decreto sobre Propiedad Literaria de 1846.

¹⁵ Loredó Hill, Cit pos; Patricia Caballero, Estudio Dogmático del Artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 1987 p. 22

2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Una vez consumada la Independencia de México en el año 1821, y dentro de la inestabilidad y confusión que aún existían en el interior del país, se seguían aplicando algunas leyes y disposiciones dictadas en España, principalmente para las cuestiones que estaban controvertidas o en litigio y mientras se organizaba jurídicamente el país y se creaba nuestro propio derecho interno.

2.3.1. CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 50 fracción I, señala como facultad exclusiva del Congreso General, promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

En las leyes constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, se contemplaba en la segunda Ley como Derechos del Mexicano en su fracción XII. El poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas. Lo anterior solo garantizaba la libertad de imprenta, pero en ningún momento se hablaba de los Derechos de los Autores.

Hasta la Constitución de 1917, ninguna otra Ley fundamental menciona el derecho de los autores. Equivocadamente se ha establecido que las leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1936 y la Carta de 1957 se referían a la cuestión, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores".

16

2.3.2. DECRETO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA DE 1846.

Promulgado el día 3 de diciembre de 1846 por el General José Mariano Salas, es el primer ordenamiento en el que se hace referencia concretamente la protección de los Derechos de Autor en México, consta de 18 artículos y en su exposición de motivos contempla:

"...Que en todos los países civilizados los trabajos que son obra del talento y de la instrucción han merecido la protección de los gobiernos; que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, traductor o artista adquieran por tan apreciables ocupaciones..."¹⁷

¹⁶ Uramontes Bernal, Francisco. Los Derechos de Autor. México 1964, pp. 13 y 14.

¹⁷ Revista Mexicana del Derecho de Autor. Evolución Legislativa (1824-1963).
Exposición de Motivos del Decreto sobre Propiedad Literaria de 1846 p. 11

En su artículo primero disponía que: "El autor de cualquier obra tiene sobre ella el Derecho de Propiedad Literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga".

En su artículo segundo señalaba que:

"Ese derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de 30 años".

En el artículo 14, se señala como requisito para adquirir el derecho de propiedad literaria que se depositarán dos ejemplares de la obra en el Ministerio de Instrucción Pública.

En su artículo 17, se tipifica el delito de falsificación literaria. Este se comete publicando una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura o grabado originales.

La importancia de este ordenamiento radica en que es el primero que en lo particular que protege y reconoce directamente los Derechos de Autor lo cual la hace ser una raíz importante en la evolución de los Derechos de Autor en nuestro país.

Así mismo, establece que no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República Mexicana.

En la Constitución de 1857 no se regula en ninguno de sus preceptos a los Derechos de Autor, pues se ignora totalmente lo plasmado anteriormente en la Constitución de 1824, lo cual retrasa un poco la evolución de los Derechos de Autor.

2.3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870 promulgado el 31 de marzo de 1870, que es una derivación del Código Francés, fundamenta la protección de los Derechos de Autor en su exposición de motivos, con base en el artículo 4º de la Constitución de 1857 que sostenía: todo hombre es libre para abrazar la profesión industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos.

Este Código considerara los Derechos de Autor como una propiedad como se desprende de su artículo 1254 que a la letra dice:

"El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquier otra, y el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato".

Así mismo el citado Código Civil contempla en sus capítulos siguientes del título octavo de su libro segundo lo siguiente:

Capítulo II. "De la Propiedad Literaria"

Capítulo III. "De la Propiedad Dramática".

Capítulo IV. "De la Propiedad Artística".

Capítulo V. "Reglas para declarar la falsificación".

Capítulo VI. "Penas de la falsificación".

Capítulo VII. "Disposiciones Generales".¹⁸

La duración de los Derechos de Autor protegidos por este Código, era de toda la vida del autor y era posible la transmisión a sus herederos sin ningún límite de tiempo según lo señala su artículo 1253. Sin embargo en la propiedad dramática la duración de los derechos a la muerte del autor era de 30 años.

¹⁸ Ibid, p. 17.

Lo mismo sucedía con los Derechos de Autor que por virtud de un contrato pertenecían a los cesionarios, pues el límite para la contratación era de toda la vida del autor y 30 años después de su muerte como se contempla en el artículo 1285.

Este ordenamiento legal reconocía, el derecho moral del autor, aunque no lo delimitaba de forma clara.

2.3.4. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Posteriormente se promulga el Código Civil de 1884 ¹⁹ el cual se limita a reproducir el contenido del Código de 1870, aunque en otro orden. La única novedad que se desprende de este nuevo cuerpo legislativo, es el reconocimiento expreso a los derechos del traductor y reconoce también algunos derechos a los editores, siempre con base en una contratación y autorización previa por parte del autor.

¹⁹ Que contempla en su Capítulo II titulado de la Propiedad Literaria del Artículo 1132 al 1167, en su Capítulo III titulado de la Propiedad Dramática del artículo 1168 al 1190, en su Capítulo IV titulado de la Propiedad Artística del artículo 1191 al 1200 y en su Capítulo VII disposiciones generales del artículo 1234 al 1271.

2.4. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

No es sino hasta la Constitución de 1917, donde queda regulada la materia de los Derechos de Autor como una parte fundamental del derecho de nuestro país, pues la Constitución de 1857 que le antecede no contemplaba en ningún precepto legal la protección expresa a los Derechos de Autor, sin embargo si protegía la labor de los inventores.

2.4.1. CONSTITUCIÓN DE 1917

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

Dicha Ley fundamental establece actualmente en su artículo 28 que:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones, a título de protección a la industria. Y en su párrafo octavo, nos señala:

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la protección de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

En este precepto se hace ya una claro y preciso reconocimiento a los **Derechos de Autor** y a su importancia, considerándola como una materia digna de tutela al más alto nivel, sin embargo es una reminiscencia de los antiguos sistemas de los privilegios, lo cual es sostenido en el Código Civil de 1928.

2.4.2. CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928 en su título 8º considera a los **Derechos de Autor**, no como derechos especiales e inherentes al autor y a sus obras, sino como privilegios que la Constitución otorgaba a los autores por un tiempo determinado. Por privilegio debemos entender una situación especial que nos permite gozar de ciertas prerrogativas en exclusiva y a diferencia de la generalidad y lo referente a los **Derechos de Autor** se reflejaban en un privilegio para la explotación de las obras que comprende:

La publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928 se expresa:

"Se creyó justo que el autor o inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero que no transmitieran esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto por que la sociedad esta interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque tales obras e inventos sean aprovechados por la humanidad, ya que dichos reconocimientos han sido adquiridos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra del autor o del inventor".²⁰

El beneficio temporal o privilegio se otorgó por determinados plazos dependiendo de la obra, por ejemplo para las obras científicas e invenciones era de 50 años, para las obras literarias y artísticas era de 30 años y para las obras dramáticas por 20 años.

Este Código se consideraba, por así manifestarse en él y por lógica jurídica, como reglamentario de los artículos 4º y 28º de la Constitución Federal.

2.4.3. REGLAMENTO DEL 7 DE MARZO DE 1934.

Posteriormente el 7 de marzo de 1934, se publicó en el Diario Oficial un Reglamento para el Registro de Obras Artísticas, que tenía por objeto regularizar y controlar de alguna forma los Derechos de Autor, las obras,

²⁰ Pantoja, Homero, Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor. México, D.F. 1989 p. 16.

las cesiones que se hacían sobre estas, mediante un registro de las obras, y los contratos sobre Derechos de Autor.

2.4.4. REGLAMENTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1939.

El reglamento de 7 de marzo de 1934, es derogado por un nuevo reglamento publicado en el Diario Oficial el día 17 de octubre de 1939.

Este nuevo reglamento se expidió con el fin de reconocer los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, el amplía un poco más la protección de los Derechos de Autor y abarca otro tipo de derechos como podría ser los que le correspondían al editor.

También delimita un poco más el campo en el cual se deben aplicar los Derechos de Autor en cuanto a los sujetos (autores) y objetos (obras); su interrelación con los usuarios con quién contrata; solución de controversias, etcétera.

Principalmente se da para reconocer la calidad de autor, para dar formalidad jurídica a las cesiones sobre Derecho de Autor. Se detalla de una forma más explícita los requisitos necesarios para poder registrar una obra, y qué obras son las que se pueden registrar, dando facultades

a la Secretaría de Educación Pública para tener injerencia en todo lo relacionado con dicho reglamento.

Los dos reglamentos anteriormente mencionados condicionan el reconocimiento de derechos exclusivos del autor, al cumplimiento de registrar las obras ante la Secretaría de Educación Pública la cual expedía un Certificado de tal registro.

Asímismo toda cesión para ser jurídicamente válida requería de registro ante la misma dependencia.

Las cesiones de los Derechos de Autor no podían ser totales ya que se instituyó que el autor siempre debía tener cierta participación.

2.4.5. LEY FEDERAL SOBRE DERECHO DE AUTOR DE 1947.

El 14 de enero de 1948 se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la primera Ley Federal de Derechos de Autor de 31 de diciembre de 1947.

Esta Ley es fundamental en el desarrollo de los Derechos de Autor desde un punto de vista jurídico y científico pues es la primera Ley

independiente del Código Civil, con lo cual se reconoce su importancia, y su autonomía dentro de la ciencia jurídica.

Lo anterior lo podemos concluir en base a lo expresado en su exposición de motivos:

"El desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas y, por otro lado se han acrecentado una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una Nueva Ley que ponga fin a sus diferencias".²¹

Este ordenamiento tiene como origen la adhesión de nuestro país a la Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, que utiliza por primera vez el término "Derecho de Autor". A diferencia de las demás legislaciones americanas y establece como principio básico para la protección de los Derechos de Autor el simple hecho de la creación sin que se condicione al cumplimiento de alguna formalidad específica.

²¹ Diario de los debates de la Cámara de Diputados del 27 de diciembre de 1947 p. 78. Cit. Pos. Barroso, Susana. La protección de las obras mexicanas en los Estados Unidos de América. Tesis ELD. 1987 p. 20

Asimismo, considera al Derecho de Autor como "un derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual".²²

La Ley en su artículo 2° nos señala:

"Art. 2.. La protección que esta Ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela", salvo los casos especialmente señalados en ella".

Lo anterior refleja el principio de la protección automática por el sólo hecho de materializar la creación, principio adoptado en la actualidad por la gran mayoría de las legislaciones en el mundo.

Este principio debe ser considerado como la columna vertebral dentro del sistema de protección de los Derechos de Autor en la tradición civilista.

Por medio de esta Ley, se crea un Departamento del Derecho de Autor dentro de la Secretaría de Educación Pública que tenía como

²² Exposición de Motivos de la Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1947. Punto IV.

atribuciones la aplicación de esta Ley y de su Reglamento en el ámbito administrativo.

Señala en su artículo 8, que el Derecho de Autor durará la vida del autor y 20 años después de su muerte.

En su artículo 127 establece, que las obras protegidas usarán la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R." seguida del nombre y dirección del titular del derecho la cual debe aparecer visiblemente en la obra en lugar adecuado de acuerdo a la naturaleza de la misma.

En su capítulo II, nos habla de la edición y otros modos de reproducción de las obras y la reglamentación de dichas reproducciones.

Nos habla en su artículo III, de las Sociedades de Autores, de su importancia, su creación, su finalidad y las reglas de funcionamiento.

La Legislación Federal Civil regía como supletoria de la Ley.

En su Capítulo VI, establecía como autoridades competentes a los Tribunales Federales para conocer sobre las controversias que se

suscitaran con motivo de la aplicación de esa Ley; pero cuando dichas controversias solo afectaban intereses particulares, podían conocer de ellas también, a elección del actor, los Tribunales del orden común correspondiente. A esto se le conoce como jurisdicción concurrente.

Para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley, eran competentes los Tribunales de la Federación.

"Este ordenamiento fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropiaemente manejados y omisión del derecho de los intérpretes y ejecutantes".²³

Pensamos que lo anterior fue motivado por el afán del legislador de abarcar muchos conceptos que aún no les quedaban claros, pues en ese entonces, los estudios sobre los Derechos de Autor no eran una cosa común. Sin embargo no deja de ser un antecedente jurídico de importancia.

²³ Loredó Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Jus México 1990, p. 57.

2.4.6. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

Estando en el poder el Presidente Adolfo Ruiz Cortinez, se expide la Ley Federal sobre Derechos de Autor el 29 de diciembre de 1956, que fué publicada en el Diario Oficial del día 31 del mismo mes y año.

Esta Ley se adecúa a la Convención Universal sobre Derecho de Autor suscrita por nuestro país.

Este nuevo ordenamiento trata de corregir los errores, lagunas e imprecisiones de la Ley anterior. sin embargo en lo general sigue los lineamientos de la Ley de 1947.

Aumenta el plazo de protección de las obras después de la muerte del autor de 20 a 25 años.

En su capítulo VI, eleva el Departamento del Derecho de Autor a la categoría de Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (como se encuentra actualmente) encargada de la aplicación de esa Ley y de su Reglamento en el orden administrativo.

El mérito de esta Ley fue el reconocimiento de los derechos de intérpretes y ejecutantes, siempre considerados como derechos secundarios o conexos, pues siempre es necesaria una obra autoral para que nazcan los derechos de éstos.

2.4.7. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

El 21 de diciembre de 1963, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956.

Muchos la consideran de hecho una nueva legislación pues la anterior fue reformada radicalmente.

"El Derecho de Autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que, a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto".²⁴

Las reformas amplían el contenido del Derecho de los Autores y de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, garantizan con mayor eficacia, sus

²⁴ Ibid. p. 60.

intereses económicos y refuerzan la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses del orden moral que no tienen un carácter esencialmente pecuniario.

Se instituye como requisito esencial para la validez de los contratos que se celebren al amparo de esta Ley, el registro ante la Dirección General del Derecho de Autor.

Otro de los objetivos fundamentales de esta norma, lo era el de lograr un mayor control sobre la ejecución pública de las obras de los autores o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la Ley que lógicamente tenían consecuencias económicas importantes.

Asimismo se aclara que el contrato de edición no comprende el derecho a la explotación pública de una obra.

Se limitan las facultades de las Sociedades de Autores para que no excedan los objetivos que la Ley les señala, considerándolas como organismos de interés público por lo que se regulan también sus estatutos, integración y funcionamiento de sus órganos.

Se dota de mayores atribuciones y responsabilidades a la Dirección General del Derecho de Autor. Entre estas destaca la participación de la Dirección en conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelados por la Ley, instituyéndose un procedimiento conciliatorio, que puede ser sujeto a arbitraje si así lo desean las partes.

La Ley de 1963, actualmente en vigor consta de 160 artículos, repartidos en 11 capítulos y 5 artículos transitorios.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, es de acuerdo con su artículo 1º, reglamentaria del artículo 28 constitucional, y sus disposiciones se reputan de orden público e interés social.²⁵ Tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor, como creador de una obra intelectual o artística. Así mismo protege al intérprete y ejecutante, y su finalidad es la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

A continuación se señalaran los puntos de mayor relevancia contenidos en este ordenamiento.

²⁵ Por orden público entendemos el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares, y por interés social, la necesidad que tiene el Estado de que se proteja a una determinada clase desvalida del abuso de otra. De lo anterior se concluye que son derechos irrenunciables

CAPITULO I.- DEL DERECHO DE AUTOR (Artículo 1º al 31).

"ART. 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".

En su artículo 2º nos señala, que son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor.

- I. El reconocimiento de su calidad de autor.
- II. El oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o la reputación del autor.
- III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósito de lucro.

Los Derechos Morales que se contemplan en los dos primeros puntos del artículo anterior se consideran unidos a la persona de autor y son:

Perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. El ejercicio de dichos derechos puede ser transmitido por disposición testamentaria.

El uso o explotación de las obras comprende: la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma, las que pueden efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra.

Los anteriores derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal como el arrendamiento.

En el último párrafo del artículo 7° señala que la protección de los derechos que la Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten en un soporte material para que se de una objetivación perdurable y sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público.

Las obras quedarán protegidas sin necesidad de ser registradas, y la protección es independiente del fin a que puedan destinarse como se desprende del artículo 8°.

El Derecho de Autor no ampara determinadas formas de utilización de obras, enumerando estas formas en el artículo 18 que a la letra dice:

:"ART. 18°.- El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- a). El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.

- b). El empleo de una obra, mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro.

- c). La publicación de obras de arte de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.

- d). La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas o literarias, o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatias, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente

de donde se hubiesen tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

e). La copia manuscrita mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

f). La copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiera la reproducción autorizada de un programa de cómputo."

El artículo 23 de la Ley, establece que la duración de la protección autorai será de toda la vida del autor y setenta y cinco años ²⁶ después de su muerte; transcurrido ese término la obra pasará al dominio público.

En su artículo 30 establece que las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado Tratado o Convención vigente sobre el Derecho de Autor, gozará de la protección prevista en esta Ley, mientras no contradiga dichos instrumentos.

²⁶ Este término fue ampliado mediante decreto publicado el 22 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día 1º de enero de 1994..

CAPITULO II.- DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR. (Artículos 32 al 39).

Establece que el traductor de una obra que haya obtenido la autorización del autor, gozará con respecto de su traducción de la protección que la Ley le otorga y por lo tanto, dicha traducción, no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada sin su consentimiento.

CAPITULO III.- DEL CONTRATO DE EDICIÓN O REPRODUCCIÓN. (Artículos 40 al 61).

La Ley nos define en su artículo 40 el contrato de edición:

"Art. 40.- Hay contrato de edición cuando el Autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas."

Señala que las partes pueden pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

En los artículos siguientes, se regulan aspectos especiales del contrato de edición.

**CAPITULO IV.- DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.
(Artículos 62 al 71).**

Este capítulo contempla las limitaciones existentes a los Derechos de Autor y en su artículo 62 establece que es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artísticas, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del Derecho de Autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior en los casos siguientes:

- Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital, y en las principales ciudades durante un año y no se contemple su impresión o publicación próxima.

- Cuando el precio sea alto y restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza.

En su artículo 71 nos señala que la declaratoria de limitación del Derecho de Autor se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO V.- DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACIÓN Y EJECUCIÓN PUBLICAS. (Artículos 72 al 92).

El artículo 86 estipula que los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

En su artículo 90 se regula la duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes que será de 30 años contados a partir.

- a. De la fecha de fijación del fonograma o disco.
- b. De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c. De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

CAPITULO VI.- DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES. (Artículos 93 al 134).

El artículo 93 nos indica que las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, serán de interés público; tendrán personalidad jurídica, patrimonio propios y las finalidades que la propia ley les señale.

Dentro de algunas de las finalidades, que contempla el artículo 97 para las Sociedades de Autores están las siguientes:

- Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional.
- Difundir las obras de sus socios.
- Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

CAPITULO VII. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR. (Artículos 118 al 134).

Se concreta a señalar las facultades y obligaciones de la Dirección General del Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública estableciendo que en general se encargará de garantizar y preservar los derechos protegidos por la Ley Autoral vigente y su reglamento (a la fecha aún no ha sido promulgado).

Nos señala en su artículo 119, que la Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro Público del Derecho de Autor.

En relación a lo anterior el artículo 122 nos indica que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

CAPITULO VIII.- DE LAS SANCIONES (Artículos 135 al 144).

Este capítulo se tipifican como figuras delictivas varias actividades que van en contra de los Derechos de Autor protegidos en esta Ley, y establece las sanciones tanto patrimoniales como corporales que corresponden a cada uno de los supuestos hipotéticos contemplados como delitos.

**CAPÍTULO IX.- DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.
(Artículos 145 al 156).**

Este capítulo señala como competentes para conocer de las controversias que se generen por la aplicación de la ley autoral a los tribunales federales

Sin embargo, se hace la precisión de que cuando se afectan únicamente intereses particulares de orden exclusivamente patrimonial, pueden conocer de ellas, a elección del actor los tribunales del orden común que correspondan, quedando a voluntad del particular la elección de quién debe conocer del asunto.

Nos marca algunas reglas especiales del procedimiento como medidas precautorias, aseguramiento de mercancía, remates, etcétera.

Impone en su artículo 148 la obligación a autoridades judiciales y el Ministerio Público de dar a conocer a la Dirección General del Derecho de Autor, de cualquier juicio o averiguación que se inicie en materia de Derechos de Autor y su evolución y resoluciones en su caso.

CAPITULO X.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION. (Artículo 157 al 157 B).

Se refiere en concreto al recurso administrativo de reconsideración que podrá ser interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección General del Derecho de Autor dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución.

CAPITULO XI.- GENERALIDADES. (Artículo 158 y 160).

En estos tres artículos se habla de la explotación de las obras por empresas y las tarifas mínimas, de explotación que nunca se han aplicado en la práctica por lo que no revisten mayor importancia.

2.5. REFORMAS MAS RECIENTES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR 1963.

Estas se dan fundamentalmente por presiones de ciertas industrias poderosas que explotan obras intelectuales, para alcanzar mayor protección sobre sus productos "intelectuales" y elevar las sanciones a las conductas ilícitas.

2.5.1. REFORMAS DE 1991.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1991, se reforman y adicionan varios artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Como lo apuntábamos anteriormente, muchas de estas reformas responden más que nada a intereses industriales, más que autorales.

De las innovaciones más sobresaliente se pueden mencionar:

El reconocimiento que se hace a los derechos de los productores de fonogramas en su artículo 87 bis.

La inserción de las denominadas "obras audiovisuales" dentro de la categoría de obras protegidas en el artículo 7º.

La mención expresa que se hace en el mismo artículo 7º de dicho ordenamiento del término "Programas de Computación" como otra categoría de obras protegidas. Sin precisar más allá su definición, contenido y otras especificaciones necesarias para su debida protección.

En cuanto a la protección a los programas de computación, los artículos 7° (anteriormente mencionado) en su párrafo final y 8° de la Ley Federal de Derechos de Autor recogen el principio de la protección automática, lo que quiere decir que los programas de computación quedan protegidos en el momento en que se contienen en un soporte material, y no a partir de su registro o inscripción.

Con estas reformas se incrementaron las sanciones tanto en su aspecto corporal como pecuniario. Sin embargo aún con dichas sanciones se esta en posibilidad de obtener la libertad caucional en forma inmediata y las sanciones pecuniarias son de muy poca cuantía, en comparación al daño material que se puede causar cuando se viola la Ley.

2.5.2. REFORMAS DE 1993.

El pasado 22 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforman los artículos 23 fracción I, 81 y último párrafo del artículo 146 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 9° de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Dichas reformas entraron en vigor el día 1° de enero de 1994.

El objetivo fundamental de estas reformas consistió en adecuar diversas disposiciones de la Ley Autoral a los compromisos adquiridos a través del Tratado de Libre Comercio, contenidos específicamente en el capítulo 17 referente a la Propiedad Intelectual, que más adelante analizaremos con detenimiento.

El Artículo 9° de la Ley, fue adicionado con un tercer párrafo para darle protección expresa a las compilaciones de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas, es decir, protección a los bancos o bases de datos contenidos en soportes electromagnéticos, ópticos, etcétera. Con esta reforma se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1705 (1) (B) del Tratado de Libre Comercio.

La fracción I del Artículo 23 se reformó para ampliar el plazo de protección para las obras de los autores de 50 a 75 años después de la muerte de éstos. Esto significa que aquellas obras que a la fecha de entrada en vigor del decreto correspondiente (1° de enero de 1994) no hubiesen caído aún en el régimen de dominio público, automáticamente amplían su plazo de protección a 75 años después de la muerte de su autor.

Este artículo se reformó no para adecuarlo al TLC, sino como respuesta de las inquietudes plasmadas por un grupo de intelectuales con relación al problema de la exención autoral.

Reforma al Artículo 81.

La nueva redacción del artículo 81, dispone que el régimen pagante del dominio público se convierte en gratuito a partir de la entrada en vigor de la reforma respectiva. Es decir, a partir del 1° de enero de 1994, no se pagará porcentaje alguno por la explotación de obras que se encuentren en el dominio público. Sin embargo se establece que invariablemente se deberán respetar los derechos morales del autor de la obra de que se trate. Lo anterior no deriva de ningún compromiso contraído en el TLC.

Reforma al Artículo 146.

La reforma al último párrafo de este artículo se da para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1716 del TLC, referente a medidas precautorias. La aludida reforma establece que para el otorgamiento de las medidas precautorias por parte de las autoridades judiciales federales o locales, consistentes en el embargo de aparatos electromecánicos, embargo de

entradas o ingresos obtenidos durante la representación y la intervención de negociaciones mercantiles, deberá acreditarse la necesidad de la medida y otorgarse garantía suficiente.

El resto de los artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor, no sufrieron modificación alguna.

CAPITULO III**CONVENIOS INTERNACIONALES MULTILATERALES
MAS IMPORTANTES EN MATERIA DE
DERECHOS DE AUTOR.**

"La vocación universal de las obras del espíritu y el don de ubicuidad que las caracteriza determinan que la protección del Derecho de Autor dentro de los límites del país de origen sea insuficiente para asegurar la tutela. Es necesario que los derechos de los autores sean reconocidos con niveles adecuados y tengan vigencia efectiva en todos los lugares donde las obras puedan utilizarse". ²⁷

A pesar de la afirmación anterior algunos estados restringían la protección de los Derechos de Autor únicamente a sus nacionales y dentro de su propio territorio. Sin embargo esta tendencia comienza a desaparecer pues lejos de dar una mayor protección a sus autores nacionales los desprotege totalmente.

²⁷ Lipszyc. Op.cit. p. 590.

Al quedar libre la utilización de obras extranjeras, era muy difícil que pudieran competir en el mercado las obras nacionales por las cuales había que pagar Derechos de Autor contra las extranjeras que su utilización era libre o gratuita.

Por lo tanto se concluye que para proteger debidamente las obras nacionales hay que proteger de igual forma la obra extranjera, y así lograr una protección internacional que beneficia por igual a todos los creadores.

En un principio la protección de los Derechos de Autor, en el nivel internacional, se da por medio de Tratados o Convenios Bilaterales (entre dos Estados) lo cual implicaba una reciprocidad, sin embargo dichos convenios tenían alcances limitados.

Los Tratados Bilaterales eran insuficientes, pues los mercados de la música y la literatura y otras artes crecían a nivel internacional y exigían mayor uniformidad y amplitud a la protección internacional de los Derechos de Autor.

3.1. CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS 1886.

CONVENIO DE BERNA.

El Derecho de Autor es una de las primeras materias en las que se logró concretar entre varios países una codificación internacional a través de un Tratado Multilateral, que es la "Convención para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas" concluido en Berna el 9 de septiembre de 1886

El Convenio de Berna quedó abierto a la adhesión de todos los Estados que estuvieran dispuestos a garantizar la protección recíproca prescrita en el mismo.

Sin embargo se puede decir que hasta su revisión en Bruselas en 1948, los miembros de la misma eran básicamente los países europeos. En ese entonces, los Estados Unidos de América y la Unión Soviética, así como la mayoría de los países de Asia, África y América no eran miembros de dicho Convenio.

Los países que habían ratificado el Convenio de Berna eran pocos, porque la gran mayoría de los Estados no tenían una adecuada protección de los Derechos de Autor, y por lo tanto no estaban al nivel de protección exigido por el Convenio.

Ello provocó que muchos países regularan internamente la protección de los Derechos de Autor, dando lugar a varias Legislaciones Nacionales, con base en las disposiciones del Convenio de Berna.

El Convenio de Berna se apoya en tres principios básicos y en una serie de disposiciones en relación a la protección mínima que se ha de conceder a los Derechos de Autor.

Los tres principios básicos son los siguientes:

a). Principio del "Trato Nacional".

Las obras originarias de uno de los Estados contratantes tendrá que ser objeto de la misma protección, en todos y cada uno de los demás Estados contratantes, que concedan a sus propios nacionales.

b). Principio de "Protección Automática".

Nos indica que la protección que se da a las obras intelectuales no tiene que estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad.

Basta con la objetivización y materialización de la creación en un soporte físico para que la obra goce de la protección del Tratado.

c). Principio de "La Independencia de la Protección".

La protección que se otorga mediante este convenio es independiente de la protección otorgada en los Estados miembros.

Las condiciones mínimas de protección se refieren a las obras, a los derechos que se han de proteger y a la duración de la protección.

En cuanto a las obras, nos señala que la protección debe abarcar todas las producciones del ámbito literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión.

En su artículo 6 Bis regula los Derechos Morales y mencionando en su primer punto:

"Art. 6 Bis.- Independientemente de los Derechos Patrimoniales del Autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Los Derechos Morales serán mantenidos después de la muerte del autor por lo menos hasta la extinción de sus Derechos Patrimoniales."

El artículo 7 establece que la protección a los Derechos Patrimoniales se extenderá durante la vida del autor y 50 años después de su muerte como mínimo.

El Convenio de Berna tiene la ventaja de conjugar las diversas doctrinas ideológicas en materia de Derecho de Autor. Estas doctrinas se conocen como: ²⁸

- a). El Principio de Justicia Natural, ya que el autor es creador, y por lo tanto la obra nace de su esfuerzo intelectual como expresión de su propia personalidad;
- b). El Principio del Argumento Económico, toda vez que es injusto que alguien se enriquezca de una obra, si no ha contribuido a ella en el camino de la creación, y por esto se constituye en un competidor de aquel que no ha compensado adecuadamente a los creadores intelectuales;
- c). El Principio Cultural, en relación con el cual la creación intelectual es de interés público y constituye una contribución indispensable para el desarrollo de las culturas nacionales, y

²⁸ Larrea Richerand, Gabriel, Tratados Internacionales Multilaterales en materia de Derecho de Autor; Memorias del Panel de Especialistas Los Aspectos Penales del Derecho de Autor. PGR-IMDA. México 1991. p. 66.

d). El Principio Social, gracias al cual es importante el difundir las obras a las más personas posibles y, por otra parte, reconocer a los autores que su actividad creativa constituye un servicio que favorece al grupo social.

RATIFICACIONES.

Al 1º de enero de 1993, han ratificado este convenio 95 Estados, entre ellos Canadá 10 de abril de 1928, Estados Unidos de América 1º de marzo de 1989 y México 11 de junio de 1967. ²⁹

3.2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS. 1946.

CONVENCION INTERAMERICANA.

El día 22 de junio de 1946, fue celebrada en Washington, D.C. la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

A esta Convención le preceden distintas convenciones dentro del sistema interamericano en materia de Derecho Internacional privado, que

²⁹ Revista bimestral de la OMPI, (Ginebra, Suiza, Año V, No. 1, 1993) p. 6. Situación al 1º de enero de 1993.

de algún modo abordaron o trataron lo relacionado a los Derechos de Autor.

Entre estas encontramos las siguientes:

Primer Tratado de Montevideo, 11 de enero de 1889.

Convención de México, 27 de enero de 1902.

Convención de Buenos Aires, 11 de agosto de 1910.

Convención de La Habana, 18 de febrero de 1928.

Segundo Tratado de Montevideo, 4 de agosto de 1939.

Sin embargo no es hasta la Convención de Washington, D.C., del 22 de junio de 1946 donde se unifican los esfuerzos realizados mediante la Convención Interamericana la cual recoge, ordena y unifica en lo general lo que se trata en las convenciones que la preceden.

Sus puntos más importantes a nuestro parecer son los siguientes:

Por un lado aclara la terminología, utilizando la expresión Derecho de Autor en sustitución de propiedad literaria, propiedad artísticas, etcétera.

Enumera y enmarca los derechos patrimoniales protegidos (Artículo 2).

Promueve la utilización de la expresión "Derechos Reservados" o su abreviación "D.R.", aclarando que su utilización no es una condición para la protección de la obra que otorga la Convención.

Concede protección al título de una obra que haya alcanzado notoriedad internacional.

No podemos dejar de observar que esta convención tiene importantes regresiones y deficiencias en esta materia tales como:

Admite la cesión o renuncia del Derecho Moral a la integridad de la obra aún cuando anteriormente se les había dado a los Derechos Morales el carácter de inalienables.

Por otro lado suprime el plazo de protección que se había considerado anteriormente que era toda la vida del autor y 50 años post mortem.

Se dice que estas regresiones se dieron por la presión de los Estados Unidos de América, y con el afán de posibilitar su adhesión para lograr

una verdadera panamericanización del sistema de protección del Derecho de Autor, lo cual al final no se logró.

Ratificaron esta Convención:

Argentina (1953), Bolivia (47), Brasil (49), Costa Rica (50), Cuba (55), Chile (55), Ecuador (47), Guatemala (52), Haití (53), Honduras (47), México (47), Nicaragua (59), Paraguay (49), República Dominicana (47).

En la actualidad, la importancia de esta Convención y las que la precedieron reside en su valor histórico, pues su aplicación entre los países del continente ha sido desplazada por la adhesión al Convenio de Berna y a la Convención Universal.

3.3. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR 1952.

CONVENCION UNIVERSAL.

La existencia simultánea de las convenciones americanas y del Convenio de Berna, que no lograba universalizarse, determinó que al menos desde 1928 propugnaba la idea de la unificación.

Los esfuerzos no dieron resultado hasta que, en 1947, la UNESCO retomó la iniciativa de la unificación y la universalidad.³⁰

Como un tratado esencialmente europeo, la Convención Universal que no logró extenderse al continente americano, y por otro lado la Convención Americana no aceptaba la adhesión de países de otro continente.

La Convención Universal, no pretendía lograr una legislación uniforme, o un ascenso en el nivel de protección. Únicamente tiene por objeto armonizar las Convenciones y Tratados en la materia.

Anteriormente habíamos hablado de que la Convención de Berna tiene un alto nivel de protección de los Derechos de Autor, dificultando con ello lo que dificultaba la adhesión a esta Convención para ciertos países que apenas empezaban a legislar en la materia.

La Convención Universal, tiene un nivel de protección un poco más bajo, con el objeto de dar oportunidad a más países de adherirse al sistema universal, y posteriormente una vez que se alcance un nivel de

³⁰ Lipszyc, Delia. La Protección Internacional del Derecho de Autor en los Países Latinoamericanos; I. Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Derechos Conexos en los Umbrales del año 2000, Madrid, España, Tomo II, 1992, pág. 933.

protección mayor suscribir, la Convención de Berna. Con ello se buscó que los países no quedaran fuera del sistema internacional de protección del Derecho de Autor.

Esta Convención, sigue en lo general el modelo de la Convención de Berna.

Adopta también los tres principios fundamentales del trato nacional, a saber, el de la protección automática, principio de la independencia de la protección.

En cuanto a las condiciones mínimas de protección, están menos desarrolladas que en Berna, con el objeto de atraer al mayor número de Estados, su fundamento básico estriba en el trato nacional.

En su artículo primero esta Convención nos indica:

"Art. 1.- Que la protección debe reconocerse a los Derechos de los Autores, o de cualquiera otros titulares de estos Derechos."

El anterior es un punto importante pues abre la posibilidad de proteger no sólo a los autores (persona física) sino que también protege a otras personas (físicas o morales) que pueden ser titulares de Derechos de Autor, ya por una relación laboral, o por una obra por encargo o en general por virtud de una cesión de derechos del titular originario.

En cuanto a las obras protegidas por esta Convención, se señala un listado no limitativo, pero más amplio que en la Convención de Berna.

En cuanto a las formalidades, el cual es un tema de diferencia principal entre los países del Sistema de Berna y los del Sistema Americano, pues especialmente en los Estados Unidos de América el cumplimiento de formalidades, como registro, depósito, etcétera constituía una condición sine qua non de la protección.

La Convención resuelve este problema simplificando las formalidades, y en su artículo III nos indica: "Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los Derechos de los Autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales o publicación en el territorio nacional asume el compromiso de considerar satisfechas tales exigencias, si desde la primera publicación de la obra se incluye el

símbolo "c" encerrado en un círculo © acompañado del nombre del titular del Derecho de Autor y la indicación del año de primera publicación.

En cuanto a la duración de la protección, existe un principio general que establece que la protección no puede ser menor a la vida del autor y 25 años después de su muerte (es menor al de Berna de 50 años P.M.A). Esto con el objeto de permitir la ratificación por distintos estados que fijan plazos iguales o inferiores.

Nos indica que el Derecho de Autor comprende la facultad exclusiva de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de la obra.

Esta Convención en particular no hace un reconocimiento expreso a los Derechos Morales del Autor (lo cual en el Convenio de Berna es fundamental), pero ampara expresamente el derecho patrimonial del autor, al concederse la facultad exclusiva de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución, públicas así como la radiodifusión.

Concede licencias o trato especial al igual que la Convención de Berna a los países considerados en vías de desarrollo según la práctica

establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, para la traducción y publicación de obras para uso escolar, universitario, o de investigación (con ciertas restricciones).

Fechas desde las cuales algunos Estados son parte de la Convención.

Alemania. Septiembre 16, 1955.

Argentina. Febrero 13, 1958.

Austria. Junio 1, 1957.

Bélgica. Agosto 31, 1960.

Belice. Diciembre 1º, 1982.

Brasil. Enero 13, 1960.

Camerún. Mayo 1º, 1973.

Canadá. Agosto 10, 1962.

Costa Rica. Septiembre 16, 1955.

España. Septiembre 16, 1955.

Estados Unidos de América. Septiembre 6, 1955.

Francia. Enero 14, 1956.

Japón. Abril 28, 1956.

México. Mayo 12, 1957.

Zambia. Junio 11, 1965.

En total son 84 Estados los que ratificaron esta Convención.

Este Tratado fue depositado para su administración en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y fue revisado en París, Francia en 1971.

3.4. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR.

Con el objeto de vigilar el cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derecho de Autor y fomentar la protección y estudio de dichos hechos a nivel mundial surgen los organismos internacionales estipulados en la materia.

3.4.1. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. OMPI.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), es un organismo intergubernamental con sede en la Ciudad de Ginebra, Suiza, es uno de los principales organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas.

Fue establecida en virtud de un convenio firmado en Estocolmo en 1967 y titulado "Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual". Este convenio entró en vigor en 1970.

El origen de la OMPI, tal como se conoce hoy, se remonta a los años 1883 y 1886 durante los que se adoptaron, respectivamente el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

La OMPI adquirió el Estatuto de Organismo especializado de las Naciones Unidas en 1974.

Los principales objetivos de la OMPI son:

- a). Fomentar la protección de la Propiedad Intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados y, en su caso, con la colaboración de cualquier otra organización internacional.
- b). Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones de Propiedad Intelectual.

La propiedad intelectual comprende dos ramas principales: del Derecho de Autor sobre obras literarias, científicas y artísticas, y los derechos conexos o vecinos, y la Propiedad Industrial que son principalmente las invenciones, marcas, modelos de utilidad, nombres comerciales, etcétera.

En materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos la OMPI administra los siguientes tratados: El Convenio de Berna (para la protección de las obras literarias y artísticas); la Convención de Roma (sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión); El Convenio de Ginebra (para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas) y el Convenio de Bruselas (sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite) entre otros.

La OMPI de acuerdo a sus estatutos tiene la responsabilidad de adoptar, de acuerdo con su instrumento básico, así como los Tratados y los acuerdos que administra, las medidas apropiadas para promover, entre otras cosas, la actividad intelectual creadora y facilitar la transmisión de tecnología relativa a propiedad industrial a los países en desarrollo con el

fin de acelerar el desarrollo económico social y cultural de todos los Estados.

Al 1º de enero de 1993, son parte del convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) 133 Estados.

31

3.4.2.LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO).

La UNESCO nació como resultado de una conferencia celebrada en Londres del 1º al 16 de noviembre de 1945, en la que se elaboró y aprobó su constitución entrando en vigor el día 4 de noviembre de 1946.

El propósito que da origen a este organismo intergubernamental es el de contribuir a la paz y a la seguridad, estrechando mediante la educación, la ciencia y la cultura la colaboración entre los Estados, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de razas, sexo, idioma o

³¹ Revista bimestral de la OMPI, Ginebra, Año V- No. 1, 1993, pág. 7.

religión, la carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.

Sus objetivos básicos son:

a). Fomentar el conocimiento y la comprensión mutua entre las naciones, recomendando para ello acuerdos internacionales que faciliten la libre circulación de las ideas.

b). Impulsar y estimular la educación popular, las ciencias y la cultura para el óptimo desarrollo del ser humano y de todas las naciones fomentando a su vez la cooperación entre ellas para lograr una universalidad de las ciencias, la educación y la cultura.

c) Ayudar a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación del patrimonio cultural universal y facilitando la cooperación y el intercambio cultural internacional

Su actuación ha sido decisiva para que se llegara a dos acuerdos internacionales importantes, los cuales administra:

a). la Convención Universal de Derechos de Autor; y

b). la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Cultural en caso de conflicto armado.

CAPITULO IV**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ****4.1. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES.**

El presente capítulo sintetiza los fundamentos jurídicos de los Tratados Internacionales tanto en su nivel internacional como en su nivel interno, es decir, en nuestra propia legislación.

El fenómeno de sociabilidad que se da por naturaleza entre los hombres se da por igual entre las naciones. Este fenómeno es explicado en forma magistral por Antonio Trujol que nos dice: "El género humano aunque dividido en varios pueblos y reinos siempre tiene alguna unidad, no sólo específica, sino también casi política y moral, que indica el precepto natural del mutuo amor y la misericordia, que se extiende a todos aún a los extraños de cualquier nación. Por lo cual aunque cada ciudad perfecta, república o reino sea en si comunidad perfecta y compuesta de sus miembros, no obstante cualquiera de ellos es también miembro de algún modo de este universo, en cuanto pertenece el género

humano, pues nunca aquellas comunidades son aisladamente suficientes para sí que no necesiten de alguna mutua ayuda, sociedad y comunicación, a veces para mejor ser y mejor utilidad, y a veces también por moral necesidad e indigencia, como consta del mismo uso. Por esta razón pues necesitan de algún derecho por el cual sean dirigidos y ordenados rectamente en este género de comunicación y sociedad".³²

De lo anterior podemos observar que existe una comunidad externa a los Estados en la cual ellos son parte integrante de esta comunidad denominada internacional, donde conviven y tienen relación entre sí, y esas relaciones necesariamente deben ser regulada para lograr la pacífica convivencia entre Estados logrando así el bien común internacional, para que se puedan desarrollar correctamente los Estados en sí mismos.

La regulación de estas relaciones se da en un plano de igualdad entre los Estados que los lleva a negociar y establecer entre sí las propias reglas que los regirán en su convivencia a nivel internacional.

³² Ortiz, Half, Loreta, Conceptos Jurídicos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Estudios Jurídicos, El D. Méx. 1988, p. 65.

El Derecho Internacional Público contemporáneo lo podemos definir como el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos de derecho internacional en la comunidad internacional.

Fuentes del Derecho Internacional.

Las fuentes del Derecho Internacional se pueden dividir en primarias y secundarias según su importancia jurídica.

Se consideran como fuentes primarias:

Los Tratados y La Costumbre Internacional.

Y como secundarias:

Los Principios Generales del Derecho; La Jurisprudencia; y La Doctrina.

Tratados Internacionales.

De acuerdo a la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados del 27 de enero de 1980, para que los acuerdos sean considerados como tratados deben revertir forma escrita.

La doctrina y la práctica actual nos indican que para que exista un tratado es necesario que se tenga un acuerdo de voluntades entre sujetos ³³ de derecho internacional en el que intervenga el órgano, previsto del poder para concluir tratados y que dicho acuerdo este contenido en un instrumento formal (esto es por escrito).

Ordinariamente se denomina como tratados a la mayoría de los acuerdos internacionales; sin embargo "...conforme a su naturaleza, su contenido, su objeto o su finalidad pueden tener otra denominación. Entre estas figuran la convención, la declaración, el convenio, el acuerdo, los ajustes, los compromisos, etcétera... ³⁴ A continuación damos una breve explicación de cada una de ellas:

La Convención.- Difiere muy poco de los tratados en cuanto a su estructura y puede ser utilizada como sinónimo, sin embargo en la costumbre internacional se le concede un grado menor de importancia que al tratado de acuerdo a su contenido, pues generalmente las convenciones son pláticas y acuerdos previos que inclusive pueden dar origen a un tratado.

³³ Se habla de "sujetos y no de estados", con el fin de incluir a las organizaciones internacionales.

³⁴ Llanes, Oscar B. "Derecho Internacional Público". 1a. Edición, Ed. Orlando Cárdenas México 1984, p. 88.

La Declaración.- Es considerada como un ajuste internacional y sirve generalmente para aclarar ciertas reglas de interpretación de tratados por lo que tiene menor grado de importancia, pues inclusive puede ser unilateral.

El Convenio o Acuerdo.- Se considera como tal a las negociaciones informales que se dan previas a un tratado o que revisten otro tipo de formalidades no tan estricta utilizándose como término genérico.

Compromisos.- Designa generalmente el ajuste celebrado por las partes para una cuestión sometida a arbitraje.

De conformidad con lo que anteriormente expuesto, el acuerdo de voluntades que se dio entre México, Canadá y los Estados Unidos de América (sujetos todos de Derecho Internacional), por medio del titular del Poder Ejecutivo de cada uno de los países y que consta por escrito en su totalidad, se puede considerar jurídicamente, de acuerdo con el Derecho Internacional Público, como un Tratado de Libre Comercio entre los países signatarios, pues cumple sin duda con todos los requisitos legales y formales para su existencia y anteriormente señalados.

En dicho tratado se establecen una serie de normas que regularán las relaciones comerciales que se den entre los tres países signatarios con la finalidad de lograr en cierto lapso un libre comercio entre los tres países.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS BÁSICOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE ACUERDO A NUESTRO DERECHO INTERNO.

Nuestro país, los Estados Unidos Mexicanos, se constituye como un Estado de Derecho Soberano e Independiente, mediante lo que se considera la Carta Magna que es nuestra Constitución Política del 5 de febrero de 1917, la cual es la Ley Suprema de la Nación.

La Constitución, como su nombre lo indica, es un conjunto de disposiciones que regulan la formación, organización y funcionamiento de nuestro Estado integrado por la población, el territorio y el gobierno.

Nuestra propia Constitución nos habla en su artículo 133, de la jerarquía de las leyes dentro de nuestro Estado, pues a la letra dice:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma,

celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado. serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Por otro lado, y también en relación a los Tratados Internacionales, el artículo 89 de nuestra Carta Magna precisa las facultades y obligaciones del Presidente, que en el caso concreto de la fracción décima señala textualmente lo siguiente:

"Art. 89.- Son obligaciones del Presidente de la República:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."

Asimismo, el artículo 76 en su fracción I, indica como facultad exclusiva del Senado de la República la de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el propio Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Una vez obtenida la aprobación por parte del Senado, el Ejecutivo Federal debe promulgar el decreto mediante el cual declare el cumplimiento obligatorio del Tratado de Libre Comercio en todo el territorio del país. ³⁵

El Presidente, por lo tanto, es el único jurídicamente facultado para negociar los términos y condiciones del Tratado de Libre Comercio. Dicha función la llevó a cabo a través del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quién a su vez nombró a un jefe de negociaciones con la representación del Ejecutivo el cual dirigió a un equipo compuesto por funcionarios de dicha Secretaría.

Más adelante analizaremos en concreto las regulaciones específicas del Tratado de Libre Comercio en materia de Derecho de Autor.

³⁵ El Tratado de Libre Comercio se publicó en el Diario Oficial del 20 al 30 de diciembre de 1993.

4.2. GENERALIDADES.

Las condiciones económicas internacionales evolucionan rápidamente por lo que la estabilidad económica y la capacidad de crecimiento de las naciones depende de la flexibilidad para adaptarse a las continuas transformaciones y aprovechar las oportunidades que se generan en el mercado internacional.

La profunda transformación que ha sufrido la economía mundial se debe básicamente a la revolución científica y tecnológica.

Los cambios que se han dado en los procesos de producción y comercialización han generado una intensa competencia global.

Esta evolución de la economía mundial implica una modernización y transformación del planeta por lo que ningún país puede aislarse de este fenómeno general para resolver los problemas dentro de los límites de sus propias fronteras.

"El mundo está inmerso en un proceso profundo de cambio y transformación que ha sacudido las bases o sistemas económicos de

muchos países y ha modificado las relaciones comerciales internacionales".³⁶

Recientemente, las economías se han vuelto cada vez más interdependientes. Esto es el resultado del fenómeno de industrialización global que como ya mencionamos con anterioridad, es consecuencia de la revolución científica y tecnológica; el desarrollo de las telecomunicaciones y la búsqueda de ventajas comparativas y oportunidades para fortalecer la economía internacional.

Dentro de esta economía internacional existe una enorme cantidad de bienes y servicios que caen indistintamente dentro del ámbito de protección de los Derechos de Autor o de los Derechos Marcarios y Patentarios dada la enorme importancia económica, tecnológica, educativa y cultural que tienen estos bienes y servicios dentro del Comercio Internacional.

³⁶ Las relaciones comerciales de México con el mundo desafíos y oportunidades. (Secofi, Abril 1990, México) p. 6.

4.2.1. BLOQUES COMERCIALES.

La formación de bloques económicos ha adoptado diferentes modalidades, que van desde esquemas de preferencias comerciales hasta uniones económicas.

Entre los esquemas de preferencias comerciales, destacan el de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ANSEA) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Dentro de los acuerdos de Libre Comercio sobresalen, entre otros, el Europeo de Libre Comercio (AELC); Israel y los Estados Unidos; los Estados Unidos y Canadá, y Australia y Nueva Zelanda.

La Comunidad Europea representa el caso más claro e importante de integración económica, abarcando 12 países y que hoy esta en vías de consolidarse como una unión económica.

Este surgimiento de bloques comerciales responde a la necesidad de complementar los mecanismos de liberación comercial establecidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

4.2.2. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. GATT.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) fue firmado por 213 países y entró en vigor en Enero de 1948.

"El GATT es un convenio internacional que establece derechos y obligaciones entre las partes contratantes para promover el intercambio comercial mediante la eliminación de restricciones y la reducción de los aranceles aduaneros, a través de un proceso de negociaciones multilaterales". ³⁷

Además se considera como un marco para la formulación de políticas comerciales y nacionales que proporciona un mecanismo para resolver controversias comerciales internacionales.

Para dar permanencia y certidumbre al proceso de liberación comercial, en el GATT se consolidan los aranceles; lo anterior significa que cada miembro se compromete a no elevar los aranceles por encima de ciertos niveles máximos, sin embargo esto se puede renegociar otorgando a cambio una compensación.

³⁷ Ibid. p. 13.

El GATT contiene una cláusula de habilitación en virtud de la cual se permite a los países miembros el establecimiento de preferencias comerciales.

Por otro lado establece que una unión aduanera y un acuerdo de libre comercio son compatibles con las disposiciones del GATT cuando dos o más territorios establecen un tratado, que cumpla con las disposiciones generales del GATT y además: ³⁸

- Cubra substancialmente todo el comercio entre los países participantes;
- Se instrumente un período de transición razonable;
- Mantenga aranceles para terceros países no mayores a los anteriormente vigentes, y
- Contenga las reglas de origen que identifiquen claramente a los bienes que se incluyen en el acuerdo.

³⁸ Como es el caso del TLC entre México, Estados Unidos y Canadá.

Antes de entrar a definir lo que es en sí el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, en lo sucesivo TLC daremos una breve definición de las distintas modalidades de integración que se dan en la práctica, para que ubiquemos al TLC en el grado de integración que le corresponde.

4.2.3. MODALIDADES DE INTEGRACIÓN COMERCIAL.

Por lo general se reconocen, por lo menos cinco diferentes modalidades de integración: a). Acuerdo de Preferencias Comerciales; b). Acuerdo de Libre Comercio; c). Unión Aduanera; d). Mercado Común; y e). Unión Económica.

A continuación explicaremos brevemente en que consisten cada una de ellas:

a). Acuerdo de Preferencias Comerciales.

Estos acuerdos comerciales pueden ser bilaterales o multilaterales, en los cuales se establecen preferencias o concesiones especiales entre los países participantes.

Generalmente estos acuerdos se dan entre países de distinto desarrollo económico, pues normalmente los países industrializados le conceden reducciones arancelarias a los países en desarrollo mediante un esquema de sistema generalizado de preferencias.

Algunos países de América Latina se otorgan preferencias económicas en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

b). Acuerdo de Libre Comercio.

En un Acuerdo de Libre Comercio un grupo de países convienen en eliminar barreras al comercio entre ellos.

Sin embargo, cada parte conserva su soberanía política y queda en libertad de fijar su política comercial con respecto a otras naciones no incluidas en dicho acuerdo.

Un acuerdo de este tipo no limita la posibilidad de que un país realice acuerdos de la misma naturaleza con otros países, ni restringe su participación en el GATT.

Países que han llevado a cabo acuerdos de Libre Comercio como Canadá, Estados Unidos y los miembros de la Comunidad Económica Europea, han realizado otros acuerdos de la misma naturaleza.

Por supuesto es aquí donde se ubica el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá que entró en vigor el 1º de enero de 1994.

c). Unión Aduanera.

En una Unión Aduanera se eliminan los aranceles internos y las demás barreras al comercio entre los países miembros y se adoptan aranceles comunes externos sobre los artículos importados de países ajenos a la unión.

En este tipo de integración se tiene que unificar la política comercial de los países miembros formando un frente común con terceros países.

La Comunidad Europea se constituyó inicialmente en Unión Aduanera.

d). Mercado Común.

El Mercado Común incluye libre comercio de mercancías, arancel externo común.

Se da una cesión de la soberanía económica de las partes integrantes, por lo tanto los países pierden la capacidad para negociaciones bilaterales independientes.

Incluye también el libre movimiento de los factores de la producción.

e). Unión Económica.

La Unión Económica es el grado mayor de integración pues incluye el Libre Comercio de productos, arancel externo común, legislación arancelaria y aduanera, común y libre movimiento de capitales, servicios y personas.

Adicionalmente se crean instituciones (supranacionales) comunes con poder sobre los gobiernos de los Estados miembros.

El ejemplo más claro de este proceso de integración será la Comunidad Económica Europea, que posiblemente en un futuro contará con una moneda común.

Inclusive el proceso de integración económica en Europa también esta acompañado de la búsqueda de la integración política que constituye una forma más completa de integración.

4.2.4. NEGOCIACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

En Junio de 1990, los Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari y de Estados Unidos, George Bush, tuvieron una reunión para comenzar con las pláticas previas para la firma de un Tratado de Libre Comercio entre estos dos países.

En los doce meses siguientes a estas pláticas se acordó incluir en las negociaciones a Canadá, para abarcar una zona de libre comercio en Norteamérica.

En Febrero de 1991, se reunieron los secretarios de comercio de cada uno de los tres países, para dar inicio a las pláticas y negociaciones de lo que hoy conocemos como el Tratado de Libre Comercio.

Jaime Serra Puche, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, declaraba que las leyes de Propiedad Intelectual de nuestro país serían

reformadas para estar a la altura de las de los Estados Unidos y Canadá.

39

La reunión inicial de negociaciones se llevó a cabo el día 12 de Junio de 1991, en Toronto, la ciudad de Canadá.

Con esto se iniciaban formalmente las negociaciones del TLC, con los representantes de cada uno de los países; Jaime Serra Puche por México; Carla Hills por Estados Unidos de América y Michel Wilson por Canadá.

Los negociadores acordaron que se tenían que formar varios grupos de trabajo para poder avanzar. Surgieron entonces diecisiete grupos de trabajo, cada uno con una área específica, entre ellos un grupo especial de Propiedad Intelectual.

Posteriormente las negociaciones continuaron por medio de los diecisiete grupos de trabajo. Cabe mencionar que de dichas negociaciones no se daría información hasta que no estuvieran casi totalmente concluidas.

³⁹ North American Free Trade Bulletin (No. 1) Sánchez Mejorada y Velasco. y Valencia. México, D.F. Julio 15, 1991 p. 2.

Aunque las negociaciones continuaban a puerta cerrada, era del dominio público que los sectores que mayormente estaban dando trabajo a los negociadores eran los relativos a las normas ecológicas y a las normas laborales de los tres países, existiendo por otro lado un gran énfasis en los problemas de propiedad intelectual.

Los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos anunciaron el 12 de Agosto de 1992 que las negociaciones del Tratado de Libre Comercio habían concluido.

Aunque las negociaciones se tenían por concluidas, era necesaria la intervención de abogados de los tres países para detallar desde el punto de vista jurídico el acuerdo, hasta lograr obtener un texto final.

Dicho texto final, tenía que ser aprobado por el poder legislativo de cada uno de los tres países para cubrir con un requisito legal esencial para su existencia jurídica.

Cabe mencionar que una vez que se obtuviera el texto final del tratado, este debería ser primero firmado por los presidentes de México, Estados Unidos y el primer Ministro de Canadá, para posteriormente tener la aprobación por parte del órgano legislativo de cada país.

El 17 de diciembre de 1992, el Tratado de Libre Comercio es firmado simultáneamente por los tres mandatarios, cada uno en su respectivo país.

Durante los primeros meses del año de 1993, se negociaron los acuerdos paralelos y es hasta el 12 de agosto de 1993, cuando se firman dichos acuerdos, por los tres presidentes.

El texto final del TLC fue aprobado por el Parlamento Federal de Canadá el día 24 de Junio de 1993, el 17 de Noviembre del mismo año la Cámara de Representantes de los Estados Unidos aprobó el tratado obteniendo 234 votos a favor y 200 en contra; el día 20 de noviembre, el Senado de los Estados Unidos lo aprobó con 61 votos a favor y 38 en contra.

En México, el día 22 de noviembre de 1993, la Cámara de Senadores aprobó el Tratado de Libre Comercio por un aplastante mayoría.

4.3. DEFINICIÓN.

El Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá es un conjunto de reglas de Derecho Internacional Público, resultado de los acuerdos a los que llegaron las partes, que tiene como objeto principal establecer formalmente una zona de libre comercio dentro del territorio de las partes signatarias.

4.3.1. OBJETIVOS GENERALES.

Los objetivos generales del TLC son:

- **Eliminar barreras al comercio arancelarias o no arancelarias.**

- **Promover las condiciones adecuadas para una competencia justa en el mercado común norteamericano.**

- **Incrementar las oportunidades de inversión.**

- **Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectivamente los Derechos de Propiedad en el territorio de cada una de las partes.**

- **Establecer procedimientos e instancias eficaces para la aplicación del Tratado de Libre Comercio.**

- Establecer procedimientos eficientes y justos para la solución de controversias que se puedan suscitar.
- Fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral.
- Promover el empleo y el crecimiento económico mediante la expansión del comercio en la zona de libre comercio.
- Aumentar la competitividad internacional de las empresas de los tres países.
- Protección del medio ambiente dentro de la zona de libre comercio y en el mundo en general.
- Proteger, ampliar y mejorar las condiciones de trabajo en los tres países.
- Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

Los países miembros del Tratado de Libre Comercio lograrán estos objetivos mediante el cumplimiento de los principios y reglas del tratado, así como con la aplicación del principio de trato nacional, y de la transparencia en los procedimientos.

Cabe mencionar que el Tratado de Libre Comercio contempla como objetivo, establecer una zona de Libre Comercio, entre los tres países.

Como se indica en el texto del Tratado de Libre Comercio en su primera parte que abarca los aspectos generales, en su Capítulo Primero intitulado "Objetivos en su artículo 102, inciso d, se contempla como un objetivo especial y determinado el siguiente:

"Artículo 102, objetivos ;

d). Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los Derechos de Propiedad Intelectual en territorio de cada una de las partes."

Este hecho no es producto de la casualidad, sino de la gran importancia que tienen en la actualidad los Derechos de Propiedad Intelectual.

La falta de protección en materia de Derechos Intelectuales puede ser considerada en cierto modo como una barrera no arancelaria dentro del Tratado de Libre Comercio.

"La explicación es relativamente sencilla, ya que los bienes que se protegen por la propiedad intelectual, incluyendo las patentes y marcas de comercio y el Derecho de Autor, cuando se producen legalmente tienen un costo muy alto y requieren de fuertes inversiones y de muchos años de investigación. Quien produce legalmente una obra, requiere además de pagar los derechos correspondientes a los autores, inventores y en su caso, a los demás titulares de los llamados derechos conexos. Sin embargo, en determinados países esos bienes, producidos a un costo muy elevado, entran en competencia con imitaciones y falsificaciones que intrínsecamente son menos costosas por no cumplir con el desarrollo honesto del producto, pues no pagan la investigación, ni los derechos a los creadores intelectuales y a las empresas titulares de éstos y se ahorran así grandes cantidades de dinero". ⁴⁰

Lo anterior es un gran inconveniente para lograr una competencia internacional adecuada, y en consecuencia impide el buen desarrollo del Tratado de Libre Comercio.

⁴⁰ Larrea Richerand, Gabriel Ernesto. EL GATT, los Derechos Intelectuales y los Países en Desarrollo, Boletín de Derecho de Autor, vol. XXV, No. 3, 1991, UNESCO, P. 4.

En los Estados Unidos de América, en Canadá, y en México existen grandes pérdidas económicas por la falta de protección de los Derechos Intelectuales. Dichas pérdidas son del orden de miles de millones de dólares anualmente.

4.4. PROPIEDAD INTELECTUAL.

El Tratado de Libre Comercio, México-Estados Unidos de América-Canadá, entró en vigor el 1° de enero de 1994, en su texto final contempla en el capítulo XVII a la Propiedad Intelectual.⁴¹

En el ámbito del Derecho Autoral de nuestro país, ha quedado superado el concepto de propiedad regulado por la legislación común, por las diferencias que existen entre dicha propiedad regida por el Derecho Civil y los derechos que surgen en favor de un autor por la creación de sus obras. Esta clara diferencia quedo de manifiesto desde el año de 1947, cuando el Derecho de Autor se desincorpora de los rígidos cuadros del Derecho Civil para dar surgimiento a la Ley Federal sobre Derechos de Autor de ese mismo año como ya lo apuntamos anteriormente.

⁴¹ El término genérico Propiedad Intelectual, involucra por una parte la Propiedad Industrial (patentes, marcas, dibujos y diseños industriales) y por otra los Derechos de Autor (obras literarias y artísticas).

4.4.1. NATURALEZA Y ÁMBITO DE LAS OBLIGACIONES.

Dentro de este capítulo, en el artículo 1701 se trata la naturaleza y el ámbito de las obligaciones, indicándonos dos puntos específicos:

Primero.- Nos indica que cada una de las partes otorgará en su territorio, a los nacionales de la otra parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.

Segundo. Nos señala que con el objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a estos derechos cada una de las partes aplicará por lo menos este capítulo (XVII) y las disposiciones sustantivas:

a). El Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas, 1971.

b). El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (su última revisión 1971).

Establece además que si a la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, los países signatarios no son parte de ellos, harán lo posible para adherirse a los mismos. Nuestro país es signatario tanto del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en su revisión de París de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de enero de 1975, como del Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974, por tal virtud al igual que los Estados Unidos de América, México satisface adecuadamente los requerimientos internacionales multilaterales impuestos por el Tratado de Libre Comercio.

Canadá por el contrario no se ha adherido al Convenio de Ginebra por lo que los tendrá que hacer en un plazo breve.

En su artículo 1702, en relación a la protección ampliada, nos indica que cada una de las partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los Derechos de Propiedad Intelectual más amplia que la requerida en este tratado, siempre que dicha protección no sea incompatible con el Tratado de Libre Comercio.

En cuanto al trato nacional, en su artículo 1703, contempla que cada una de las partes otorgará a los nacionales de la otra parte, trato no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual.

Ninguna de las partes podrá exigir a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir Derechos de Autor.

Cada una de las partes podrá hacer excepción de lo señalado en el párrafo anterior, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección y defensa de los derechos de Propiedad Intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la parte, si la excepción esta permitida por la convención pertinente listada en el artículo 1701 y siempre que tal excepción sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo y no se aplique en forma tal que constituya una restricción al comercio.

4.4.2. DERECHOS DE AUTOR.

En su artículo 1705, el TLC regula específicamente a los Derechos de Autor estableciendo lo siguiente:

1.- Cada una de las partes protegerá las obras comprendidas en el artículo 2º del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo convenio. En particular:

a). Todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las partes los protegerá como tales; y ⁴²

b). Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

⁴² La Ley Autoral Mexicana no considera como obras literarias a los programas de cómputo, se incluyen en el artículo 7º sin precisar qué se entiende por ellos y cuál es la protección aplicable.

La protección que proporcione una parte conforme a este inciso, no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos.

2.- Cada una de las partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1º, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

a). La importación a territorio de la parte, de copias de las obras hechas sin autorización del titular del derecho.

b). La primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera.

c). La comunicación de la obra al público; y

d). La renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.

3.- Cada una de las partes dispondrá que para los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

a). **Cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y**

b). **Cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.**

4.- **Cada una de las partes dispondrá que cuando el período de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el período no será menor de 50 años, desde el final del año natural en que se efectúe la primera publicación autorizada del trabajo. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el período de protección no será menor de 50 años, contados desde el final del año natural en que se haya realizado la obra.**

5.- **Cada unas de las partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos**

especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

6.- Ninguna de las partes concederá licencias para la reproducción y traducción permitidas conforme al apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la parte.

Consideramos importante aclarar que el Tratado de Libre Comercio no pretende homologar los sistemas jurídicos imperantes en los tres países signatarios, es decir, el sistema angloamericano del Common Law o Derecho Común aplicable tanto en los Estados Unidos de América como en Canadá, así como el sistema de tradición jurídica continental, fundado en instituciones de Derecho Civil, aplicable en nuestro país. Por lo tanto tampoco variará la concepción jurídica de la protección a los derechos autorales que se tiene en los tres países.

En nuestro país la expresión "Derechos de Autor" alude al derecho que le corresponde al autor como persona física, predominando una

concepción personalista que le reconoce al creador intelectual, derechos morales y patrimoniales sobre sus obras. En los Estados Unidos de América y Canadá, se sigue el sistema denominado "copyright" que tiende más a una orientación comercial, para regular la explotación comercial de las obras, reconociendo la autoría y titularidad de los derechos sobre las mismas en forma originaria a las personas morales.

4.4.3. DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

El artículo 1714, contiene disposiciones generales para la defensa de los derechos de Propiedad Intelectual señalándonos que:

1.- Cada una de las partes garantizara, conforme a lo previsto en este artículo y en los artículos 1715 a 1718, que en su legislación interna de establezcan procedimientos de defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los Derechos de Propiedad Intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

2.- Cada una de las partes garantizará, que sus procedimientos para la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

3.- Cada una de las partes dispondrá, que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimiento administrativos y judiciales para la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual deban:

a). Preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan.

b). Ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas; y

c). Fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.

4.- Nada de lo dispuesto en este artículo o en los artículos 1715 y 1718 se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las partes a

establecer un sistema judicial específico para la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual distinta del sistema de esa parte para la aplicación de las leyes en general.

Esto quiere decir que los aspectos procesales específicos, son de la competencia exclusiva de cada una de las partes, pues estas pueden determinar libremente el sistema o proceso judicial idóneo para la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual. En el caso de nuestro país su sistema y procesos judiciales satisfacen en su mayoría los requerimientos impuestos por el Tratado de Libre Comercio.

4.3.4 ASPECTOS PROCESALES ESPECÍFICOS Y RECURSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS.

En el artículo 1715, se trata específicamente de los aspectos procesales y recursos, en los procedimientos tanto civiles como administrativos. Sobre el particular se establece lo siguiente:

1.- Cada una de las partes pondrá al alcance de los Titulares de Derechos, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier Derecho de Propiedad Intelectual para lo cual las partes preverán que:

a). Los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito en la que conste con suficiente detalle el fundamento de la reclamación.

b). Se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente:

c). Los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales forzosas.

d). Todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes; y

e). Los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.

2.- Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan:

a). Cuando una de las partes en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes, a las que razonablemente tenga acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones, que estén bajo control de la parte contraria, facultad para ordenar a la parte contraria la presentación de dicha prueba, con apego en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

b). Cuando una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, facultad para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo la reclamación o los argumentos presentados por la parte a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas;

c). Facultad para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de una infracción, incluso para impedir que las mercancías importadas que impliquen la infracción de un derecho de Propiedad Intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción.

d). Facultad para ordenar al infractor de un derecho de Propiedad Intelectual, que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción cuando el infractor sabía, o tenía fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora;

e). Facultad para ordenar al infractor de un Derecho de Propiedad Intelectual, que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados; y

f). Facultad para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y abusado de los procedimientos de defensa, que proporcione una adecuada

compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto del daño sufrido a causa de dicho abuso y para pagar los daños de dicha parte, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados.

3.- Con relación a la facultad señalada en el inciso (c), ninguna de las partes estará obligada a otorgar esa facultad, respecto a la materia objeto de protección que hubiera sido adquirida u ordenada por una persona antes de que supiera o tuviera fundamentos razonables para saber que el tratar con esa materia implicaría la infracción de un Derecho de Propiedad Intelectual.

4.- Con respecto a la facultad indicada en el inciso (d), cada una de las partes podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por Derechos de Autor y a los fonogramas, autorizar a las autoridades judiciales para ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.

5.- Cada una de las partes preverá que, con el objeto de disuadir eficazmente las infracciones, que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar que:

- Las mercancías que hayan encontrado que infrinjan los Derechos de Propiedad Intelectual sean, sin indemnización de ningún tipo, retiradas de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones constitucionales vigentes, se destruyan; y

- Los materiales e instrumentos que predominantemente se hayan utilizado para la producción de las mercancías infractoras serán, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales, de modo tal que reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas.

6.- Respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de Derechos de Propiedad Intelectual, cada una de las partes, sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas, cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de dichas leyes.

7.- Sin perjuicio de las demás disposiciones de los artículos 1714 y 1718, cuando alguna de las partes sea demandada por la infracción de un Derecho de Propiedad Intelectual como resultado del uso de ese derecho, por ella o por su cuenta, esa parte podrá limitar los recursos disponibles contra ella al pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración del valor económico del uso.

8.- Cada una de las partes preverá que, cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, tales procedimientos se ajustan a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

De acuerdo a la Legislación Procesal vigente en nuestro país los requerimientos anteriormente transcritos del TLC se satisfacen en su mayoría en el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 1º, 7º, 79, 80, 81, 89, 91, 93, 304, 305, 322, 323, 327 y 337; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 1º, 56, 65, 111, 116, 139, 140, 255, 256, 260, 266, 278, 279, 281, 282, 285, 287, 289; así como los artículos 150 al 155 de la Ley Federal de Derechos de Autor en los que se establece el destino que habrá de darse a los bienes asegurados así como a los instrumentos utilizados para la producción de las obras infractoras.

4.4.5. MEDIDAS PRECAUTORIAS.

En su artículo 1716 el TLC establece lo referente a ciertas medidas precautorias en materia de Derecho de Autor. Al respecto se señala que:

- 1.- Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces:
 - a). Para evitar una infracción de cualquier Derecho de Propiedad Intelectual y, en particular evitar la introducción de mercancías

presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal, y

b). Para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2.- Cada una de las partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesarias para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

a). El solicitante es el titular del derecho.

b). El derecho del solicitante esta siendo infringido, o dicha infracción es inminente; y

c). Cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comparable de que se destruyan las pruebas.

Cada una de las partes, dispondrá que sus autoridades judiciales, tengan la facultad de exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

3.- Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades competentes, tengan facultades para exigir a un solicitante de medidas precautorias que proporcione más información necesaria para la identificación de los bienes de que se trate por parte de la autoridad que ejecutara las medidas precautorias.

4.- Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar medidas precautorias en las que se escuche a una sola parte, en particular cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo comprobable de que se obstruyan las pruebas.

5.- Cada una de las partes dispondrá que, cuando sus autoridades judiciales adopten medidas precautorias escuchando a una sola parte:

a). Se notifiquen sin demora las medidas a las personas afectadas y en ningún caso más tarde que inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y

b). El demandado, previa solicitud, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa parte, para el efecto de decidir, en un plazo razonable después de la notificación de las medidas, si estas deben ser modificadas, revocadas o confirmadas y tengan oportunidad de ser oído en los procedimientos de revisión.

6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cada una de las partes dispondrá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la parte revoquen o dejen sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 y 4, si los procedimientos conducentes a su decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

a). En un plazo razonable fijado por la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación interna de esa parte lo permita; o

b). A falta de tal determinación, en un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, el que sea mayor.

7.- Cada una de las partes dispondrá que, cuando se revoquen las medidas precautorias o cuando caduquen debido a cualquier acto u omisión por parte del solicitante, o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un Derecho de Propiedad Intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que le proporcione una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.

8.- Cada una de las partes dispondrá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, tales procedimientos se ajusten a los principios que serán esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles satisface plenamente los requerimientos de este artículo en particular en sus artículos 379, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 391, 392, 393, 395, 397, 399 y 405; así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 235, 237, 238, 239, 243, 244, 246, 247, 250 y 251.

4.4.6. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES PENALES.

El artículo 1717, trata cuestiones específicas en cuanto a los procedimientos y sanciones penales. Sobre este punto establece lo siguiente:

- 1.- Cada una de las partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las partes dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medios de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.**
- 2.- Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades judiciales puedan ordenar el secuestro, el decomiso y la restricción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del delito.**
- 3.- Cada una de las partes podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de los Derechos de Propiedad Intelectual distintos de aquellos del párrafo 1º, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.**

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente en su capítulo VIII, del artículo 135 al 143, contiene los tipos delictivos especiales en esta materia y las sanciones correspondientes en cada caso en que se violen los derechos de los autores, sus causahabientes, o los derechos que corresponden a los titulares de los Derechos Conexos (Artistas Intérpretes, Ejecutantes y Productores de Fonogramas). El Código Federal de Procedimientos Penales, único aplicable en caso de violación a las disposiciones de la Ley Autoral, por ser esta de naturaleza Federal, dispone en sus artículos 61, 63, 69, 181 y 182 la práctica de cateos, bastando para ello la existencia de indicios o datos que hagan presumir que los objetos o instrumentos del delito se encuentran en el lugar en que ha de llevarse a cabo el mismo, estableciéndose las medidas necesarias para el aseguramiento y la posterior conservación de los mismos.

No podemos dejar de manifestar que las sanciones penales que actualmente contempla nuestra Ley Autoral, son completamente ridículas pues se ha demostrado en la realidad que están lejos de desalentar la violación de los Derechos de Autor. Las sanciones penales simplemente son tomadas como parte del riesgo en el nefasto negocio de la piratería, ya que en todos los casos se alcanza la libertad bajo

fianza y las sanciones pecuniarias están muy por debajo del daño que se pueda causar y de las ganancias que se llegan a obtener por el hecho cometer una violación.

Por todo lo anterior nos pronunciamos hacia una revisión exhaustiva de los supuestos delictivos, para contemplar nuevas formas de violación que actualmente no se contemplan, y para aumentar las penas tanto corporales como pecuniarias logrando así desalentar realmente la comisión de esos actos delictivos.

4.4.7. DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA FRONTERA.

A este respecto el artículo 1718 del Tratado de Libre Comercio, establece que cada parte debe adoptar procedimientos que permitan al titular de un derecho, con motivos suficientes para sospechar que se puede realizar la importación de mercancías falsificadas o pirateadas relacionadas con un derecho de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, para que la autoridad aduanera suspenda la libre circulación de dichas mercancías.

Por otro lado, señala que la autoridad tiene la facultad para exigir al solicitante, que aporte fianza o garantía suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes para impedir abusos de este tipo de medidas.

Sin embargo la autoridad aduanera podrá liberar los bienes suspendidos si en un plazo que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la suspensión al solicitante, no se informa a la autoridad aduanera que una parte distinta al demandado ha iniciado el procedimiento en cuanto al fondo del asunto, o que la autoridad competente ha adoptado medidas precautorias que prolongan la suspensión. Solo en casos excepcionales, la autoridad aduanera podrá prorrogar la suspensión de otros 10 días hábiles.

También se faculta a las autoridades competentes para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras. En lo relativo a mercancías falsificadas, no se permitirá, salvo excepciones, que sean reexportadas en el mismo estado.

El anexo 1718 se obliga a México a cumplir con lo dispuesto en este artículo (1718) en un plazo que no excederá de 3 años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Las medidas cautelares previstas en nuestra Legislación Procesal Federal Civil y para el Distrito Federal, no satisfacen los complejos requerimientos establecidos a lo largo de los incisos de este artículo del Tratado de Libre Comercio, por lo que se considera un reto para el Gobierno Mexicano que esta obligado a cumplir con este artículo.

4.5. ANEXOS.

En el anexo 1701.3 relativo a los convenios de Propiedad Intelectual en su punto dos señala textualmente:

2. - No obstante lo dispuesto en el artículo 1701 (2) (b) este tratado no confiere derechos ni impone obligaciones a Estados Unidos respecto al artículo 6 bis del Convenio de Berna, o a los derechos derivados de este artículo. ⁴³

El anexo 1705.7 relativo a los Derechos de Autor, indica que los Estados Unidos de América otorgará protección a las películas

⁴³ Dicho artículo trata sobre los Derechos Morales del Autor, los cuales consisten principalmente en: El derecho de paternidad de la obra, derecho de oponerse a modificaciones a la obra y a otros atentados a la misma, dichos derechos se mantienen aún después de la muerte del autor por lo menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales.

cinematográficas, producidas en territorio de otra parte, que hubiesen sido declaradas de dominio público conforme al 17 USC Sección 405. Esta obligación se aplicará en la medida que sean compatibles con la Constitución de los Estados Unidos y estará sujeta a consideraciones presupuestales.

COMENTARIOS.

En cuanto a las repercusiones que tendrá el Tratado de Libre Comercio respecto a nuestra Legislación Autoral interna a corto plazo, podemos indicar que si bien en ciertos aspectos nuestra legislación autoral y procesal se adecua a las disposiciones generales del Tratado de Libre Comercio, también lo es el hecho de que se requieren reformas a fondo a la Ley Federal de Derechos de Autor y a las demás Leyes y Códigos que abarquen directa o indirectamente los mismos derechos.

Consideramos que la Ley Federal de Derechos de Autor debe reformarse para otorgar una protección más específica y adecuada a los programas de computación, a las bases de datos, a la obra fotográfica y cinematográfica, a la obra plásticas a la obra arquitectónica, a la coreográfica, y a las obras contenidas en señales transmitidas vía satélite, entre otras.

Por otro lado, se debe precisar con mayor claridad los conceptos de autoría y titularidad, obra colectiva, en colaboración, obra por encargo.

En fin creemos que nuestra legislación autoral debe responder a los avances tecnológicos de nuestra era con el fin de otorgar una protección real y actual a todos los autores que son sin duda alguna fuente indispensable para el progreso económico tecnológico y sobre todo cultural de nuestra Nación.

CAPITULO V**SISTEMAS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO
DE AUTOR EN MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y CANADÁ.****5.1. MÉXICO.**

Como ya lo apuntamos anteriormente en materia de Derechos de Autor, México encuentra sus antecedentes jurídicos y legales a la legislación española y principalmente en la francesa, donde se considera al Derecho del Hombre, como esta señalado en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas. Dicho artículo reconoce el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le

corresponden a los autores por sus productores científicos, literarios o artísticos.

"En el ámbito del Derecho Autoral de nuestro país, ha quedado superado, tanto en la doctrina como en la legislación positiva, el concepto de -propiedad- regulado por la legislación común, por las señaladas diferencias que existen entre aquella regida por el Derecho Civil y los derechos que surgen en favor de un autor por la creación de sus obras. Esta clara diferenciación quedo de manifiesto desde el año de 1947, cuando el Derecho de Autor se desincorpora de los rígidos cuadros del Derecho Civil ⁴⁴ para dar surgimiento a la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor del año de 1947, que fue seguida por las leyes de la misma materia de 1956, 1963 y 1991 y 1993 que contienen todas disposiciones que reconocen en favor de los autores los llamados derechos morales, así como los derechos patrimoniales.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, ⁴⁵ establece que los Derechos Morales se consideran unidos a la persona del autor y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

⁴⁴ Caballero Leal, José Luis. Regulación Jurídica del Derecho de Autor Mexicano y su incidencia en el Tratado de Libre Comercio.

⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de diciembre de 1963.

El ejercicio de los Derechos Morales se puede transmitir por virtud de la muerte del autor, y subsisten aún después de terminados los derechos pecuniarios; por ello las obras conservan su integridad y el reconocimiento a sus autores aún después de su muerte.

En nuestra legislación vigente se da el principio de la protección automática de los Derechos de Autor, esto quiere decir que basta con que la creación se materialice para que se encuentre plenamente protegida por la Ley.

Lo que si es necesario registrar para que surtan efectos contra terceros, son todos aquellos contratos y convenios que tengan como objeto derechos de autor o derechos conexos.

"Art. 114.- La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

Las sociedades de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios."

Nuestra legislación reconoce los derechos conexos o vecinos, siendo estos los que artistas, intérpretes o ejecutantes, organismos de radiodifusión y productores de fonogramas.

Nuestra Ley no regula adecuadamente la protección de los programas de computación, bases de datos, obra fotográfica, obras contenidas en señales transmitidas vía satélite o por cualquier otro procedimiento análogo, puesto que no las define como tal y no las desarrolla de acuerdo al progreso tecnológico que hoy en día existe en estos campos.

Por otro lado debe establecer sanciones corporales y pecuniarias ejemplares que desalienten la violación de los Derechos de Autor.

México esta adherido a los siguientes instrumentos internacionales:

- La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en su redacción de 1948 y en la que se realizó en París en 1971.

- A la Convención Universal sobre los Derechos de Autor en sus versiones de 1952 y 1971.

- A la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor y Obras Literarias, Científicas y Artísticas en sus versiones de 1910 y 1946.

- Al Convenio de Roma para la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión de 1961.

- Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas de 1971.

- Al Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélites de 1974.

- Al Convenio para el Registro de Obras Audiovisuales de 1989.

6.2. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Los métodos, la estructura y los conceptos de derecho norteamericano tienen sus antecedentes fundamentalmente en el derecho inglés, por lo que se le considera dentro del sistema jurídico angloamericano, donde al Derecho de Autor se le denomina copyright (derecho de copia) que hace referencia a la acción de explotación de la obra a través de su reproducción.

El sistema angloamericano de copyright tiene sus orígenes en el Estatuto de la Reina Ana de fecha 10 de abril de 1710.

Este sistema está orientado desde un punto de vista comercial, pues atiende más que a la persona física creadora (autor) a la regulación de la actividad de explotación de las obras.

La Ley del copyright de los Estados Unidos de América tiene su fundamento en el artículo 1º sección 8 de la Constitución de 1788, que otorga facultades al Congreso para promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus obras e inventos por tiempo limitado.

En 1790 se expide la primera Ley del Copyright, la cual es reformada en el año de 1909; posteriormente es reformada en 1972 y sufre una reforma total en octubre de 1976, expidiéndose ese mismo año la "Copyright Law of the United States of América" que es la Ley vigente actualmente.

Sin embargo dicha Ley ha sufrido diversas enmiendas y revisiones como por ejemplo la de 1980, para proteger a los programas de computación, en 1984, para regular la venta de grabaciones y en 1989 para adecuar su legislación a ciertas disposiciones del Convenio de Berna, para finalmente reformarse en 1991 para reglamentar algunos Derechos Morales.

Dicha Ley es aplicable a nivel federal, sin embargo las legislaciones de algunos estados también protegen el aspecto del copyright de acuerdo con el llamado Common Law (Ley Común) que tienen su base en un sistema de derecho consuetudinario.

Las cortes federales tienen jurisdicción exclusiva sobre las decisiones de Derecho de Autor, sin embargo, se puede dar el caso de que lo lleve una corte estatal, dependiendo del caso concreto.

Las obras son protegidas por el hecho de su creación siempre y cuando dicha creación se encuentre fijada de un soporte físico capaz de poder ser percibido por los sentidos, y tengan cierta originalidad. ⁴⁶

Se protegen las obras literarias y artísticas, las fotografías, las obras cinematográficas (Motion Pictures) obras dramáticas, pantomímicas, pictóricas, gráficas, escultóricas, también se protegen las grabaciones de sonido como obras. ⁴⁷

Los títulos de las revistas, noticieros, programas de radio y televisión se protegen por la Ley de Marcas o de competencia desleal.

Los programas de computación y los bancos de datos se protegen como obras literarias, aquí se incluye la protección a los video-juegos.

La protección del copyright tiene una vigencia de la vida del autor y 50 años después de su muerte.

⁴⁶ Artículo 102 (a). Copyright Law. p. 6.

⁴⁷ Loc. cit.

El registro de las obras no es obligatorio pero tiene validez como prueba si se obtiene anteriormente al juicio o dentro de 5 años a partir de la publicación de la obra.

Sin embargo el registro si se considera obligatorio para renovar el plazo de protección concedida por la Ley anterior (1909), para el cobro de regalías, así como para el caso de licencias obligatorias y para acreditar las cesiones o transmisiones sobre los Derechos de Autor.

En el caso de la obras por encargo el titular original del Derecho de Autor es el empleador. En todo caso debe existir un contrato por escrito.

Se tiene la obligación por ley de que en cualquier creación que sea publicada con autorización del titular de los Derechos de Autor, se tiene que señalar en la obra, en un lugar visible, la noticia del copyright que consiste en una C encerrada en un círculo ® o la palabra "copyright" o su abreviatura "copr", el año de la primera publicación seguido del nombre del propietario o titular del derecho de autor.

Las facultades administrativas de la Ley recaen en la persona del registrador que es el director de la Oficina de Copyright de la Biblioteca del Congreso de Washington.

En relación a los derechos morales, el 1º de junio de 1991, entró en vigor la protección de los derechos morales únicamente en ciertas copias de obras de artes plásticas como dibujos, pinturas, esculturas, etcétera, pues se otorga el derecho a conservar la integridad de la obra.

48

Sin embargo y en general la ley no protege los derechos morales.

Existe protección por la ley de competencia desleal cuando se usa el nombre del autor indebidamente y algunos casos de violación a los derechos morales se pueden resolver por medio de las leyes de comercio. 49

Los derechos que protege la ley de copyright abarcan la reproducción, distribución, adaptación el de representación, el de exhibición pública y cualquier otro medio de explotación de las obras.

48 Nuer David. International Law and Practice, USA., Mattew Bender. Sep. 1991, p. 24.

49 Ibid. p. 110.

No se encuentra protegido el uso de una obra para crítica, comentario, reportaje, enseñanza o investigación.

En cuanto a la violación del copyright existen sanciones penales y civiles. Dichas acciones deben llevarse a cabo dentro de un plazo de 3 años apartir de que se comete la violación.

La agencia del FBI (Federal Bureau of Investigation) y el Abogado General de Estados Unidos (General Attorney) se encargan de la investigación. En todo juicio se requiere que el gobierno demuestre que el infractor es culpable.

Las penas pueden alcanzar hasta 5 años de prisión y/o multa de 250,000 dólares.

La Ley de copyright no protege ninguno de los derechos conexos.

5.3. CANADÁ.

La Ley de Copyright de Canadá es del año de 1924 y tiene sus raíces en la tradición británica. De hecho hasta el año de 1988 la Ley de Canadá

era una reproducción de la Legislación inglesa sobre Derechos de Autor de 1911.

El régimen jurídico de Canadá proviene también igual que el de los Estados Unidos de América, del sistema del Commonwealth, cuyos principios se encuentran en el derecho consuetudinario, el cual se compone a base de decisiones emitidas por los jueces.

"La Ley de Copyright" de Canadá cae dentro del ámbito jurisdiccional de la Constitución Federal por virtud de la sección 91 (23) del Acta Constitucional de Canadá de 1982. Esto tiene una gran significación toda vez que por virtud del poder federal ejercido sobre esta materia, la Ley de Copyright Canadiense se ha desarrollado de una manera muy cercana a la tradición agloamericana en cuanto a la naturaleza y ámbito de los derechos, por ejemplo el derecho económico denominado "copyright" en oposición a los derechos personales y patrimoniales, reconocidos como "Derechos de Autor", sistema generalmente aceptado en países de tradición civilista tal y como lo es México. Vale la pena mencionar sobre el particular que en Canadá la provincia de Quebec se encuentra sujeta bajo la jurisdicción del Derecho Civil, cuando menos en cuestiones relativas a propiedad y derechos civiles. Sin embargo dado que el parlamento federal tiene supremacía por lo que hace al

sistema de copyright aún en las jurisdicciones civiles como la de Quebec, el sistema de copyright cae dentro del ámbito federal y se define de conformidad con la tradición angloamericana.⁵⁰

Como se mencionó anteriormente la Ley de Copyright de Canadá sufrió reformas en el año de 1988, dicha reforma incluye entre otras cosas, la protección expresa a los programas de cómputo como obras literarias, concede derechos a los titulares de las transmisiones en televisión y cable, y se incrementan las sanciones.

No obstante que Canadá es signatario de la Convención de Berna aún no lo hace respecto a la revisión de París de 1971, Canadá no es signatario de la Convención de Roma. Sin embargo, Canadá intentará dar respuesta favorable a los requerimientos de dichas convenciones en aquellas partes en que su ley sea deficiente.⁵¹

En asuntos de copyright se reconoce la jurisdicción concurrente de la Corte Federal de Canadá y de las Cortes Supremas de cada provincia.

⁵⁰ Tawfik, Myra. *Nafta and Canadian Copyright Law Enforcement Issues*. Traducción al español por José Luis Caballero, México, 1993. p. 2. (Inédito)

⁵¹ *Ibid.*, p. 5.

Las obras son igualmente protegidas por el hecho de su creación siempre y cuando se materialicen en un soporte físico y que tengan señalada originalidad.

Se protegen las obras literarias y artísticas, las obras cinematográficas, las pinturas, escultóricas, diseños dibujos, las obras musicales, los programas de cómputo, etcétera.

En cuanto a las obras fotográficas, el titular originario de la obra no es el fotógrafo (el autor en sí) sino el propietario del negativo.

En caso de las obras cinematográficas si esta no es dramática, el titular originario es el propietario del negativo. En caso de ser obra dramática se atiende al contrato para saber quien es el titular.

A los diseños y obras de arte se les protege a partir de las reformas de 1988.

En relación al registro de las obras este no es obligatorio por lo que no es constitutivo de derechos, sino simplemente declarativo y se presume que quien registra la obra es el titular del derecho salvo prueba en contrario.

La protección se otorga durante la vida del autor y 50 años después de su muerte.

En las obras por encargo el titular originario del derecho de autor es el empleador, y se requiere contrato por escrito, excepto cuando son colaboraciones para el periódico o revistas, pues en este caso el autor sigue siendo el trabajador.

No se considera como autor a las personas morales o jurídicas con excepción del caso de las películas no dramáticas y las fotográficas.

En caso de grabaciones de sonido, algunas veces el autor o titular original puede ser el dueño de la copia maestra (master), en otras se conceden derechos a los compositores.

En cuanto a los derechos morales se establece su protección en el artículo 14.1 (1) que garantiza el derecho al autor de reclamar la autoría de la obra y de oponerse a cualquier modificación que pueda perjudicar su honor o reputación.

Los derechos que son protegidos abarcan la reproducción, distribución, adaptación, representación y ejecución pública.

No se encuentra protegido el uso de las obras con fines de crítica, comentarios reportajes, enseñanza, investigación y utilización privada.

Quien registra una obra se presume que es el titular del derecho salvo prueba en contrario.

Canadá no protege específicamente ninguno de los llamados derechos conexos a excepción de las grabaciones de sonido, que se encuentran protegidas para su reproducción únicamente.

Los artistas intérpretes o ejecutantes están protegidos únicamente por la relación contractual establecida, por lo que no tienen una protección adecuada a su labor artística.

Para ejercitar las sanciones penales y civiles se deben llevar a cabo dentro de un plazo de 3 años a partir de la comisión de la violación.

Las sanciones de privación de la libertad van desde 2 meses hasta 6 años y las multas van desde \$ 250,000 dólares hasta 1,000,000 dólares según la gravedad del delito y el daño causado.

CONCLUSIONES

1.- El reconocimiento y respeto a la creación intelectual, existe desde la antigüedad, pues ha sido un pilar importante para el desarrollo de la humanidad, sin embargo no es sino hasta el siglo XVIII cuando se da el primer ordenamiento legal que protege en específico los derechos de los autores consistente en el Estatuto de la Reina Ana.

2.- El desarrollo que han tenido los Derechos de Autor a nivel mundial se manifiesta en dos ramas fundamentales a saber:

a). La nacida a partir del estatuto de la Reina Ana, con un enfoque predominantemente comercial, en la cual se basa el Common Law adoptada por Estados Unidos y Canadá por lo que respecta al continente americano.

b). La nacida en consecuencia de la Revolución Francesa, con una orientación individualista, humanista, la cual da base a los sistemas de Europa Continental o Latina seguida por nuestro país.

3.- El Derecho de Autor en México es regulado en forma autónoma con la aparición en el año de 1947 de la primera Ley Federal Sobre Derechos de Autor. Dicha Ley ha sufrido reformas en los años de 1956, 1963, 1982, 1991 y 1993.

4.- La Revolución Tecnológica que han tenido los medios de comunicación a nivel mundial, explica por qué la protección de los Derechos de Autor ha adquirido un carácter cada vez más internacional.

5.- El Tratado de Libre Comercio tiene como objetivo principal, el crear un mercado de libre comercio, mediante la eliminación gradual de las barreras arancelarias y comerciales entre los tres países.

6.- El Tratado de Libre Comercio trata en específico, en su capítulo XVII, los asuntos relacionados con la protección de la propiedad intelectual debido a que diversos productos y/o servicios motivo del intercambio comercial caen dentro del ámbito de protección de los Derechos de Autor y revisten una enorme importancia económica, educativa, cultural y tecnológica para los tres países signatarios.

7.- El Tratado de Libre Comercio en ningún momento tiene como finalidad el unificar los sistemas jurídicos de protección a los Derechos de Autor existentes en los tres países miembros, por lo que no varía la concepción jurídica que cada uno de los signatarios tienen sobre la protección de los Derechos Autorales.

8.- En México la expresión "Derechos de Autor" alude al derecho que le corresponde al autor, como ser humano, persona física reconociéndosele al creador intelectual Derechos Morales y Patrimoniales sobre su obra, mientras que en Estados Unidos de América y Canadá se aplica el sistema denominado "copyright" con una clara orientación comercial tendiente a regular primordialmente la explotación que se realice de las obras.

9.- En lo general, nuestra legislación autoral y procesal vigentes se adecuan a los requerimientos establecidos en el Tratado de Libre Comercio.

10.- Pienso sin embargo, que es necesario realizar una reforma a fondo a nuestra actual Ley Federal de Derechos de Autor, para adecuarla a los avances tecnológicos que existen en la actualidad y otorgar por ejemplo, una protección más adecuada a los programas de computación, a las bases de datos, a las obras fotográficas, audiovisuales, plásticas, arquitectónicas, a las obras contenidas en señales transmitidas vía satélite y en lo general, para precisar y aclarar conceptos fundamentales relacionados con la protección autoral.

11.- Pienso a su vez que es indispensable que se incrementen las sanciones corporales y pecuniarias por la comisión de delitos y/o infracciones a los Derechos Autorales, como medida para desalentar esta reiterada práctica.

12.- Como hemos visto a lo largo de este trabajo, los tres países tienen legislaciones y principios distintos en cuanto a la protección de los Derechos de Autor, por lo que será necesario una ardua labor de estudio y análisis para lograr encontrar, más que discrepancias, puntos en común para reforzar la protección de los Derechos de Autor en los países firmantes.

14.- Finalmente pienso que los adelantos tecnológicos y el libre comercio, antes que nada deben servir al hombre, al ser humano, por lo que debemos profundizar en los modos y formas de protección a los Derechos de Autor ya que las obras intelectuales no son sólo productos comerciales, sino que constituyen en sí mismas los pensamientos, sentimientos e ideas de los creadores formando parte esencial de la cultura de nuestros pueblos.

BIBLIOGRAFIA

- **Aguilar, Leopoldo. Contratos Civiles; Ed. Hagtam. México 1964.**
- **Arteaga Nava, Elisur. La Constitución Mexicana Comentada por Maquiavelo; UAM. Ed. Siglo XXIII 2a. Edición México 1987.**
- **Avances en la Negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos; Tomo I, II, III SECOFI México 1991.**
- **Barroso, Susana. La protección de las obras mexicanas en los Estados Unidos de América. México, 1987.**
- **Batiza, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928; Ed. Porrúa, México, 1979.**
- **Boletín del Derecho de Autor; Vol. XXV, No. 3 UNESCO 1991.**
- **Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones; Tomo I y II, Ed. Porrúa. México 1972.**
- **Carneluti I. Francisco, Teoría General del Derecho; Ed. Madrid Barcelona, 1941.**
- **Caballero, Laura. Estudio Dogmático del Artículo 163 de la Ley Federal de Derechos de Autor, UNAM 1987, México, D.F.**
- **Conclusión de la Negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos; SECOFI, México 1992.**
- **Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales Problemas y Perspectivas; UNESCO, México 26 de julio de 1986.**

- Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Derechos Conexos en los umbrales del año 2000, Madrid, España, Tomo I, II. 1992.
- Cuadernos Universitarios del Instituto Interamericano de Derecho de Autor; IIDA Buenos Aires, 1993.
- Derecho de Autor; Revista Bimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y Ginebra Año V No. 1 Ene-Feb.1993.
- Documentautor; Dirección General del Derecho de Autor, Méx. D.F., Vol. III No. 4 Nov. 1987.
- Documentautor; Dirección General del Derecho de Autor, Vol. IV No. 5 Diciembre 1988.
- El ABC del Derecho de Autor; UNESCO, Paris 1982.
- El Comercio de México con el Mundo ¿Hacia donde se dirige? Senado de la República, México, D.F. 1990.
- Estadísticas Culturales y Desarrollo Cultural; UNESCO 1984.
- Estudios Jurídicos, en Homenaje a Manuel Herrera y Lasso 1890-1990, E.L.D. México 1990.
- Farrell Cubillas, Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor; Ed. Ignacio Vado, México, 1966.
- Garcia, Arellano, Derecho Internacional Privado; Ed. Porrúa, México, 1991.
- Garfias, Galindo, Derecho Civil; Ed. Porrúa, México 1984.
- Golbaum, Wenzel, La Ley Federal Mexicana sobre el Derecho de Autor de 1947, 1ª Edición, México, 1962.

- Guzman Valdivia, Isaac, Doctrinas y Problemas Jurídicos. Ed. Jus, México, 1980.
- Heller, Herman, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica. 5ª Edición, México 1963.
- Kelsen, Hans, La Teoría Pura del Derecho; Editora Nacional 2ª Edición, México, 1981.
- Las Relaciones Comerciales de México con el Mundo: Desafios y Oportunidades; SECOFI, Abril, 1990.
- Lee, Miriam, La Cultura Indígena. Instituto Nacional Indigenista. (INI). México, 1990.
- Legítima Defensa de los Autores; Ed. Vuelta México 1993.
- Library of American Law and Practice; American Technical Society, Chicago, 1927, 12 Vol.
- Lipszyc, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Buenos Aires. 1993.
- Loredó Hill, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano; Ed. Jus, 2ª Edición, México, 1990.
- Los Aspectos Penales del Derecho de Autor; Procuraduría General de la República, Instituto Mexicano de Derechos de Autor. México, 1991.
- Llanes Torres, Oscar, Derecho Internacional Público, Ed. Orlando Cardenas, México, 1984.
- Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa,. México, 1979.
- Maynes, García, Introducción al Estudio del Derecho; Ed. Porrúa, México, 1986.

- **Mills V., John, You and The Musk Bussiness, Toronto, Ontario, 1977.**
- **Never, David, International Law and Practice, USA, 1991.**
- **North American Free Trade Bulletin No. 1, 2, 3, 4, 5, Sánchez Mejorada, Velasco y Valencia. México, D.F. 1991, 1992.**
- **Pantoja, Homero, Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor, 1989:**
- **Petit, Eugene, Derecho Romano; Ed. Porrúa, México, 1986.**
- **Radbruch, Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1951.**
- **Ramírez, Tena, Leyes Fundamentales de México, 1808-1989, Ed. Porrúa, México 1989.**
- **Repertorio Universal del Derecho de Autor; CERLALC, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990.**
- **Revista Bimestral de la OMPI, Ginebra, Suiza, Año V No. 1, 1993.**
- **Revista de Estudios Jurídicos, ELD, No. 1 y 2 México, 1988 y 1989.**
- **Revista de Investigación Jurídica, ELD, Año 4, No. 4, México 1980.**
- **Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II No. 6, Abril-Junio 1991, Año I núm 3. Julio-Septiembre 1990.**
- **Revista Jurídica, Universidad Iberoamericana, No. 19 México 1989.**

- **Revista Mexicana de Justicia No. 1, 2, 3 Procuraduría General de la República, 1993.**
- **Ringer, Barbara, A history of Copyrights, Law and History Morning Symposium, Washington, D.C., EUA p. 156.**
- **Rojas y Benavides, Ernesto, La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano; Ed. Porrúa, México, 1964.**
- **Rosina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo I, II, III, Ed. Porrúa, México 1976.**
- **Satanowsky, Isidro; Derecho Intelectual tomo I y II, Ed. Tipográfica Argentina, Buenos Aires,. 1954.**
- **Solis Luna, Benito, El Hombre y el Derecho, Ed. Herrero, México 1980.**
- **Soriano, Borja, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México 1985.**
- **Tawfik, Myra, Nafta and Canadian Copyright Law, Canadá, 1993.**
- **Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano; Ed. Porrúa, México, 1989.**
- **Tellez García, Ignacio, Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México 1978.**
- **Tratado de Libre Comercio en América del Norte, Monografías No. 2, 3, 4,5, 6, 7, 8, SECOFI, México, 1991.**
- **Tratado de Libre Comercio, Conclusiones. SECOFI, 1993.**
- **Zaragoza Aguilar, Héctor, Problemas Socio Económicos y Políticos de México, Ed. Edug, Guadalajara, Jal, 1984.**

- VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos
Intelectuales (Del Autor, El Artista y el Productor) SEP, OMPI, FEMESAC,
México, D.F. del 25 al 27 de febrero de 1991.

LEGISLACION

- **Código Civil para el Distrito Federal.**
- **Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**
- **Código Federal de Procedimientos Civiles.**
- **Código Federal de Procedimientos Penales.**
- **Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Ley Federal de Derecho de Autor.**
- **Texto del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos de América, Canadá y México.**
- **Copyright Law of the United States of América.**